

MAESTRO JUAN DANIEL MARTÍNEZ ITO
SECRETARIO GENERAL DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.



Con fundamento en los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II, 86, 94 fracción VI y 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 10 fracción III, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit, me permito remitir a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN Y LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE ACCESO INCLUSIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR**, a efecto de que sea inscrita en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria y se sigan las etapas del proceso legislativo correspondiente.

ATENTAMENTE

TEPIC NAYARIT, 14 DE JULIO DE 2026

JTF

DIP. JESSICA ABILENE TORRES FREGOSO.

PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD

Y DEPORTE Y DE GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES

DIPUTADO SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Jessica Abilene Torres Fregoso, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Trigésimo Cuarta Legislatura, en uso de las facultades conferidas por los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con los artículos 10 fracción III, 95 y 96 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ambos del estado de Nayarit, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN Y LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR AMBAS DEL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE ACCESO INCLUSIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

Durante gran parte del siglo XX, las personas con discapacidad fueron excluidas sistemáticamente de los sistemas educativos ordinarios. El modelo predominante concebía la discapacidad como una condición estrictamente médica o asistencial, bajo la premisa de que las limitaciones se encontraban exclusivamente en la persona y no en las barreras impuestas por la sociedad. Como consecuencia de esta visión, miles de niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes fueron segregados en instituciones especiales, privados del acceso a la educación formal o incorporados a sistemas paralelos que, en muchos casos, restringieron sus oportunidades de desarrollo académico, profesional y social. La educación dejó de entenderse como un derecho universal para convertirse, en la práctica, en un privilegio condicionado por la existencia o no de una discapacidad.

A partir de la segunda mitad del siglo pasado comenzó a consolidarse un profundo cambio de paradigma impulsado por el derecho internacional de los derechos humanos, la investigación científica y, principalmente, por los propios movimientos de personas con discapacidad. Se abandonó progresivamente la visión asistencialista para reconocer que las limitaciones que enfrentan estas personas no derivan únicamente de una condición física, sensorial, intelectual o psicosocial, sino de las múltiples barreras arquitectónicas, sociales, culturales, normativas, tecnológicas y actitudinales que impiden su participación plena y efectiva en condiciones de igualdad con las demás personas. Este nuevo enfoque, conocido como modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, transformó la

manera en que los Estados deben diseñar sus políticas públicas, particularmente en materia educativa.

Este cambio alcanzó su mayor consolidación con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, instrumento internacional que México suscribió y ratificó, reconociendo que la educación inclusiva constituye un derecho humano fundamental y que los Estados tienen la obligación de garantizar sistemas educativos incluyentes en todos los niveles, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades. La Convención dejó claro que la igualdad formal resulta insuficiente cuando las personas enfrentan obstáculos específicos derivados de su discapacidad, por lo que incorporó el deber de realizar ajustes razonables y adoptar medidas de apoyo individualizadas que permitan el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

En congruencia con dichos compromisos internacionales, el orden jurídico mexicano ha experimentado una evolución significativa durante las últimas décadas. La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 fortaleció el principio pro persona y consolidó la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. Paralelamente, se fortaleció el derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1° constitucional, así como el derecho a la educación reconocido por el artículo 3°, sentando las bases para el desarrollo de una política educativa orientada a la inclusión, la accesibilidad y la eliminación de barreras.

Como parte de esta evolución normativa se expidieron la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior, ordenamientos que incorporan el principio de educación inclusiva, reconocen la obligación de realizar ajustes razonables y establecen el deber de implementar acciones afirmativas para favorecer el acceso, permanencia, continuidad y conclusión de los estudios de las personas con discapacidad. Estas disposiciones representan un avance trascendental en el reconocimiento jurídico del derecho a la educación; sin embargo, su regulación permanece en un nivel predominantemente programático, pues dejan un amplio margen de configuración a las autoridades educativas y a las instituciones de enseñanza respecto de la manera en que deben garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad a los procesos de admisión.

De manera paralela, la evidencia científica y la experiencia comparada han demostrado que la inclusión educativa no concluye con la eliminación de barreras físicas dentro de las instituciones escolares. El verdadero reto consiste en garantizar igualdad de oportunidades desde el primer contacto entre la persona aspirante y la institución educativa, es decir, desde los procedimientos de admisión. Diversos estudios especializados han señalado que los exámenes estandarizados **pueden constituir barreras para determinadas personas cuando su diseño, modalidad de aplicación, lenguaje, condiciones ambientales o forma de evaluación** impiden demostrar adecuadamente los conocimientos y

competencias que realmente poseen. Esta situación resulta especialmente relevante tratándose de personas con discapacidad intelectual, discapacidad sensorial, discapacidad psicosocial y personas con condición del espectro autista, cuyas necesidades de apoyo pueden variar significativamente de un caso a otro y requieren respuestas individualizadas.

La comunidad internacional también ha avanzado hacia modelos cada vez más robustos de inclusión en la educación superior. Países como España, Portugal y Brasil han incorporado mecanismos de acción afirmativa consistentes en reservas de plazas para personas con discapacidad, complementadas con procedimientos de admisión accesibles, ajustes razonables y medidas de apoyo durante la trayectoria académica. Estas experiencias evidencian que la igualdad sustantiva no exige disminuir las exigencias académicas ni renunciar a la calidad educativa, sino garantizar que los procesos de selección evalúen realmente las capacidades y conocimientos indispensables para cursar un programa de estudios, eliminando aquellas barreras que generan desventajas ajenas al mérito académico.

En el Estado de Nayarit, al igual que en el resto del país, se han registrado avances importantes en materia de educación inclusiva y reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad. No obstante, la legislación vigente aún carece de un desarrollo específico sobre la forma en que deben diseñarse los procedimientos de admisión a la educación media superior y superior para asegurar que las acciones afirmativas, los ajustes razonables y los mecanismos de accesibilidad se traduzcan en oportunidades reales y efectivas de acceso. Esta ausencia de reglas claras genera incertidumbre tanto para las instituciones educativas como para las personas aspirantes, propiciando que las decisiones dependan, en muchos casos, de criterios administrativos aislados o de prácticas institucionales que pueden resultar insuficientes para garantizar la igualdad sustantiva que exige nuestro orden constitucional y convencional.

En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal mediante disposiciones que desarrollen con mayor precisión el derecho de las personas con discapacidad a participar en procedimientos de admisión verdaderamente inclusivos, accesibles e individualizados, armonizando la protección de los derechos humanos con la autonomía de las instituciones educativas y con la preservación de los estándares académicos indispensables para la formación profesional. Sólo de esta manera podrá asegurarse que el acceso a la educación media superior y superior responda plenamente a los principios de igualdad, no discriminación, inclusión y dignidad humana que inspiran el sistema jurídico mexicano.

II. Planteamiento del problema

El acceso a la educación constituye uno de los principales instrumentos para garantizar la igualdad de oportunidades, la movilidad social y el ejercicio pleno de los demás derechos humanos. Sin embargo, para miles de personas con discapacidad en México este derecho continúa enfrentando obstáculos que trascienden la disponibilidad de espacios educativos o la existencia formal de normas protectoras. Las barreras físicas, comunicacionales,

tecnológicas, actitudinales, administrativas y procedimentales siguen limitando el acceso efectivo a la educación, particularmente en los niveles medio superior y superior, donde los procesos de admisión representan el primer filtro institucional para el ingreso a las instituciones educativas.

La información oficial confirma que las personas con discapacidad continúan enfrentando condiciones de desigualdad educativa respecto de la población sin discapacidad. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía ha documentado que la población con discapacidad presenta menores niveles de escolaridad y una participación considerablemente menor en los niveles educativos más avanzados. Asimismo, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social ha señalado que las personas con discapacidad enfrentan barreras persistentes para ejercer plenamente el derecho a la educación, derivadas tanto de problemas de accesibilidad como de la insuficiencia de apoyos y de mecanismos efectivos de inclusión. Estas condiciones generan una brecha acumulativa que reduce significativamente las posibilidades de acceder a la educación superior y, posteriormente, al mercado laboral y a una vida independiente.

En los últimos años el Estado mexicano ha realizado avances importantes en el reconocimiento jurídico de la educación inclusiva. La reforma a la Ley General de Educación en materia de educación inclusiva, publicada en junio de 2024, fortaleció el deber de las autoridades educativas de eliminar barreras para el aprendizaje y la participación, así como de garantizar ajustes razonables conforme a las necesidades de cada persona. Paralelamente, la Ley General de Educación Superior establece expresamente que las autoridades educativas y las instituciones de educación superior deberán implementar acciones afirmativas que eliminen las desigualdades por motivos de discapacidad, garantizando el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de las personas con discapacidad en los programas educativos.

No obstante estos avances, subsiste un vacío normativo relevante. Ni la legislación general ni la legislación del Estado de Nayarit desarrollan con precisión la manera en que deben aplicarse los ajustes razonables durante los procedimientos de admisión a la educación media superior y superior. Las normas vigentes reconocen el derecho, pero no establecen criterios para determinar cuándo un examen de ingreso requiere adaptaciones, quién debe valorar las necesidades específicas de la persona aspirante, cuáles son los mecanismos de apoyo que pueden implementarse, cómo deben resolverse las solicitudes de ajustes razonables ni qué alternativas proceden cuando el formato ordinario de evaluación constituye, por sí mismo, una barrera para demostrar los conocimientos y aptitudes del aspirante. Esta ausencia de regulación específica provoca que las decisiones dependan, en gran medida, de políticas internas o criterios administrativos de cada institución, generando respuestas desiguales frente a situaciones semejantes.

La experiencia comparada demuestra que el debate contemporáneo ya no gira en torno a si las personas con discapacidad deben o no ser evaluadas para ingresar a la educación superior. El consenso internacional es que las instituciones educativas conservan la

facultad de verificar que las personas aspirantes cuentan con los conocimientos y competencias indispensables para cursar exitosamente un programa académico. El verdadero desafío consiste en asegurar que el procedimiento utilizado para evaluar esas competencias no introduzca barreras ajenas al mérito académico. En otras palabras, la evaluación debe medir aquello que realmente pretende valorar y no verse influida por obstáculos derivados de una discapacidad cuando éstos pueden eliminarse mediante ajustes razonables o mecanismos alternativos equivalentes.

Esta problemática adquiere especial relevancia respecto de las personas con condición del espectro autista y de otras discapacidades cuyas necesidades de apoyo no siempre se satisfacen mediante medidas uniformes. La evidencia científica y los estándares internacionales coinciden en que las personas con discapacidad constituyen una población heterogénea y que, por tanto, los ajustes razonables deben responder a una valoración individualizada de las barreras concretas que enfrenta cada aspirante. Un mismo apoyo puede resultar suficiente para una persona e insuficiente para otra, aun cuando ambas compartan un mismo diagnóstico. De ahí que las respuestas estandarizadas, aplicadas de manera general a toda una categoría de personas, puedan resultar incompatibles con el principio de igualdad sustantiva que inspira la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La necesidad de fortalecer el marco jurídico también encuentra respaldo en la experiencia internacional. Diversos países han evolucionado hacia modelos que combinan acciones afirmativas con procedimientos de admisión accesibles, ajustes razonables individualizados y mecanismos alternativos de evaluación, preservando al mismo tiempo la calidad académica y la autonomía de las instituciones de educación superior. Tales experiencias demuestran que la inclusión educativa no exige disminuir los estándares académicos ni sustituir el mérito por el privilegio; exige, por el contrario, que todas las personas tengan la posibilidad real de demostrar sus conocimientos y aptitudes en condiciones de igualdad.

En el Estado de Nayarit, los artículos 10, 13, 43 y 44 de la Ley de Educación Superior ya reconoce el deber de promover acciones afirmativas, eliminar la discriminación por motivos de discapacidad, conformar equipos multidisciplinarios y favorecer el acceso, permanencia y egreso de las personas con discapacidad. Sin embargo, dichas disposiciones no regulan de manera específica el diseño de los procesos de admisión, los criterios para determinar ajustes razonables, la existencia de procedimientos alternativos de evaluación ni mecanismos institucionales de revisión cuando una persona considere insuficientes las medidas adoptadas. Esta omisión legislativa genera incertidumbre tanto para las instituciones educativas como para las personas aspirantes y limita la eficacia práctica de los principios de inclusión e igualdad sustantiva que el propio ordenamiento reconoce.

En consecuencia, el problema público que motiva la presente iniciativa no radica en la existencia de exámenes de admisión, ni pretende eliminar la evaluación de los conocimientos necesarios para cursar estudios de educación media superior o superior. El problema consiste en la ausencia de un marco jurídico que garantice que dichos

procedimientos sean verdaderamente accesibles, que los ajustes razonables se determinen mediante una valoración individualizada, que existan mecanismos alternativos equivalentes cuando el procedimiento ordinario constituya una barrera y que las acciones afirmativas previstas por la legislación dejen de ser únicamente principios generales para convertirse en derechos exigibles y plenamente operativos.

III. Marco Jurídico y Convencional

1. El derecho humano a la educación como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales

El derecho a la educación constituye uno de los pilares esenciales del Estado constitucional y democrático de derecho. Su importancia trasciende el acceso al conocimiento, pues representa el principal instrumento para el desarrollo integral de la persona, la reducción de las desigualdades sociales, la movilidad económica, la participación democrática y el ejercicio efectivo de prácticamente todos los demás derechos humanos. La educación no sólo permite adquirir conocimientos y desarrollar habilidades profesionales; constituye, además, el medio mediante el cual las personas fortalecen su autonomía, construyen su proyecto de vida, participan activamente en la vida pública y ejercen plenamente su dignidad. Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos lo ha reconocido como un derecho habilitador, es decir, un derecho cuya realización condiciona el disfrute efectivo de múltiples libertades y derechos fundamentales.

En el ámbito internacional, el derecho a la educación encuentra sustento en diversos instrumentos jurídicos de carácter universal y regional. El artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la educación y establece que ésta debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. De igual forma, el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolla ampliamente el contenido de este derecho y reconoce la obligación progresiva de los Estados de garantizar el acceso a la educación superior sobre la base de la capacidad de cada persona, utilizando todos los medios apropiados para hacerlo efectivo. Estos instrumentos internacionales constituyen el fundamento sobre el cual se desarrolló posteriormente el reconocimiento específico del derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad representa el punto de inflexión más importante en la evolución del derecho internacional en esta materia. A diferencia de instrumentos anteriores, la Convención abandona definitivamente el modelo asistencialista para reconocer que las personas con discapacidad son titulares plenos de derechos humanos y que corresponde al Estado remover las barreras que impiden su ejercicio efectivo. En particular, su artículo 24 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, obligando a los Estados Parte a garantizar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y a realizar los ajustes razonables y las medidas de apoyo

individualizadas necesarias para asegurar el acceso, la permanencia y la participación efectiva en condiciones de igualdad con las demás personas.

En cumplimiento de dichos compromisos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 3° el derecho de toda persona a recibir educación y establece que ésta deberá desarrollarse bajo los principios de universalidad, inclusión, equidad y excelencia. Por su parte, el artículo 1° constitucional incorpora el principio pro persona y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad, imponiendo al Estado el deber de adoptar medidas positivas que permitan hacer efectiva la igualdad material.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a la educación no se satisface con la simple existencia formal de instituciones educativas, sino que comprende la obligación de garantizar un acceso real y efectivo, libre de discriminación y compatible con el principio de igualdad sustantiva. Bajo esta interpretación, el derecho a la educación exige que las autoridades eliminen las barreras que impidan a determinados grupos ejercerlo en condiciones equivalentes a las del resto de la población, particularmente cuando se trata de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito legislativo, la Ley General de Educación dispone que el Estado deberá prestar los servicios educativos bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad sustantiva e inclusión, garantizando la implementación de ajustes razonables y de las medidas de apoyo que resulten necesarias para eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación. Por su parte, la Ley General de Educación Superior reconoce expresamente que las autoridades educativas y las instituciones de educación superior deberán implementar acciones afirmativas para favorecer el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de las personas con discapacidad, eliminando las desigualdades estructurales que históricamente han limitado su participación en este nivel educativo.

En el ámbito estatal, tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit como la Ley de Educación del Estado de Nayarit y la Ley de Educación Superior del Estado de Nayarit retoman los principios de igualdad, inclusión y no discriminación previstos en el orden jurídico nacional. No obstante, dichas disposiciones aún no desarrollan de manera específica el contenido procedimental del derecho de acceso inclusivo a la educación media superior y superior, particularmente respecto de los mecanismos mediante los cuales deben garantizarse ajustes razonables individualizados durante los procesos de admisión. Esta omisión constituye precisamente el espacio normativo que la presente iniciativa pretende desarrollar, no mediante la creación de un derecho nuevo, sino mediante la regulación de

las condiciones necesarias para hacer plenamente exigibles derechos humanos que ya se encuentran reconocidos por el orden constitucional, convencional y legal vigente.

En consecuencia, el derecho a la educación de las personas con discapacidad no puede entenderse satisfecho únicamente por la existencia formal de instituciones educativas abiertas a toda la población. La igualdad material exige que el acceso a dichas instituciones pueda ejercerse en condiciones reales de equidad, mediante procedimientos de admisión que permitan valorar las capacidades y conocimientos de cada aspirante sin que las barreras derivadas de una discapacidad determinen injustificadamente su exclusión. Esta obligación no constituye una concesión del Estado, sino una consecuencia directa del modelo constitucional y convencional de protección de los derechos humanos adoptado por México y por el Estado de Nayarit.

2. La igualdad sustantiva, las acciones afirmativas y los ajustes razonables como instrumentos constitucionales para garantizar el acceso efectivo a la educación

Uno de los principios rectores del Estado constitucional contemporáneo es el derecho a la igualdad. Sin embargo, la evolución del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos ha demostrado que la igualdad no puede reducirse a un trato idéntico para todas las personas. Durante décadas prevaleció una concepción de igualdad meramente formal, conforme a la cual bastaba con que las leyes reconocieran los mismos derechos para toda la población, bajo la premisa de que un tratamiento uniforme garantizaba por sí mismo la ausencia de discriminación. La experiencia histórica evidenció, no obstante, que esta concepción resulta insuficiente cuando determinados grupos sociales enfrentan desigualdades estructurales que les impiden ejercer en condiciones reales los derechos que formalmente les reconoce el orden jurídico.

La igualdad sustantiva surge precisamente como respuesta a esa insuficiencia. Este principio reconoce que el Estado no sólo debe abstenerse de discriminar, sino que tiene la obligación positiva de remover las barreras que históricamente han colocado a ciertos grupos en situación de desventaja. En consecuencia, tratar de manera diferente a quienes se encuentran en situaciones objetivamente distintas no constituye una excepción al principio de igualdad, sino una condición necesaria para hacerlo efectivo. La igualdad sustantiva exige analizar el contexto en que se ejerce un derecho, identificar los obstáculos que impiden su disfrute en condiciones de equidad y adoptar medidas específicas para neutralizar dichas desventajas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por discapacidad, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Esta disposición no se limita a prohibir actos discriminatorios directos; **impone también un deber de actuación positiva orientado a construir condiciones materiales de igualdad.** Bajo este entendimiento, el principio de igualdad no impide establecer diferencias

normativas cuando éstas persiguen un fin constitucionalmente legítimo, son objetivas, proporcionales y buscan corregir desigualdades estructurales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una doctrina consistente en torno a la igualdad sustantiva, sosteniendo que el mandato constitucional de igualdad no exige un trato idéntico en todos los casos, sino un trato diferenciado cuando las circunstancias objetivas así lo justifican. Asimismo, ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen medidas constitucionalmente válidas dirigidas a acelerar la igualdad de hecho de grupos históricamente discriminados, siempre que sean razonables, proporcionales, temporales cuando así corresponda y orientadas a eliminar condiciones de exclusión. Bajo esta lógica, la igualdad deja de entenderse como una simple prohibición de distinguir para convertirse en un verdadero mandato de transformación social encaminado a corregir desigualdades persistentes.

Esta concepción coincide plenamente con los estándares internacionales de derechos humanos. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que la igualdad y la no discriminación constituyen principios transversales que obligan a los Estados Parte a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer y disfrutar sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás personas. A su vez, la Observación General núm. 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad explica que la igualdad sustantiva requiere, en determinadas circunstancias, la adopción de medidas específicas destinadas a corregir desigualdades estructurales y que la negativa de realizar ajustes razonables constituye, por sí misma, una forma de discriminación prohibida por la Convención.

En este contexto adquieren especial relevancia las acciones afirmativas. Lejos de representar privilegios incompatibles con el principio de igualdad, constituyen mecanismos jurídicos dirigidos a compensar desventajas históricas y garantizar que grupos tradicionalmente excluidos puedan competir en condiciones reales de equidad. Su finalidad no consiste en sustituir el mérito, sino en eliminar las barreras que impiden que dicho mérito pueda manifestarse en igualdad de circunstancias. Por ello, la doctrina constitucional y convencional distingue claramente entre otorgar ventajas injustificadas y remover obstáculos que colocan a determinadas personas en una posición de desventaja ajena a sus capacidades.

Tratándose del derecho a la educación, las acciones afirmativas adquieren una importancia particular. El acceso a la educación media superior y superior no depende únicamente del desempeño académico del aspirante; también puede verse condicionado por factores externos como la accesibilidad de los procedimientos de admisión, la disponibilidad de apoyos técnicos, las condiciones de comunicación, la accesibilidad tecnológica, el diseño de los instrumentos de evaluación y la existencia o ausencia de ajustes razonables. Cuando alguno de estos elementos impide que una persona con discapacidad demuestre adecuadamente sus conocimientos o aptitudes, el problema ya no radica en la capacidad

del aspirante, sino en la existencia de una barrera institucional incompatible con el principio de igualdad sustantiva.

En este sentido, los ajustes razonables constituyen uno de los instrumentos más importantes desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos. Conforme al artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que se requieran, en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas. De esta definición se desprenden varias características esenciales: deben responder a las necesidades concretas de cada persona, ser individualizados, ser eficaces para eliminar la barrera identificada y mantener una relación de proporcionalidad con los recursos y capacidades de la institución obligada.

Precisamente por su naturaleza individualizada, los ajustes razonables no pueden confundirse con medidas generales de accesibilidad ni aplicarse mediante criterios uniformes para todas las personas que comparten un mismo diagnóstico. Dos aspirantes con una misma condición de discapacidad pueden enfrentar barreras completamente distintas y, en consecuencia, requerir apoyos diferentes. La obligación jurídica consiste, por tanto, en valorar las circunstancias específicas de cada caso y determinar cuáles modificaciones resultan necesarias para garantizar que el procedimiento de admisión permita evaluar efectivamente las competencias académicas del aspirante y no las consecuencias derivadas de una barrera que razonablemente puede eliminarse.

Este aspecto resulta especialmente relevante respecto de los procesos de admisión a la educación media superior y superior. Los instrumentos de evaluación constituyen medios para medir conocimientos, habilidades o aptitudes; no constituyen un fin en sí mismos. Por ello, cuando el diseño, formato o modalidad de aplicación del procedimiento ordinario impide que una persona con discapacidad demuestre objetivamente las competencias que posee, la obligación del Estado y de las instituciones educativas no consiste en eliminar la evaluación, sino en adecuar el procedimiento para que éste cumpla su verdadera finalidad constitucional: valorar el mérito académico en condiciones de igualdad sustantiva.

En consecuencia, la reserva de un porcentaje de lugares para personas con discapacidad, la obligación de realizar ajustes razonables individualizados, la implementación de procedimientos de admisión accesibles y la posibilidad de utilizar mecanismos alternativos de evaluación cuando el procedimiento ordinario constituya una barrera, no representan excepciones al principio de igualdad ni vulneran la exigencia de calidad académica. Por el contrario, constituyen manifestaciones concretas del deber constitucional y convencional de garantizar igualdad sustantiva, eliminar la discriminación estructural y hacer efectivo el derecho humano a la educación mediante medidas objetivas, razonables, proporcionales y compatibles con la dignidad de todas las personas.

3. El modelo social de la discapacidad como fundamento de la educación inclusiva y del diseño de procedimientos de admisión accesibles

La evolución del derecho internacional de los derechos humanos transformó profundamente la manera de comprender la discapacidad. Durante muchos años predominó el denominado modelo médico o rehabilitador, conforme al cual la discapacidad era entendida como una condición individual que debía corregirse, tratarse o compensarse mediante intervenciones clínicas o asistenciales. Desde esa perspectiva, las dificultades que enfrentaban las personas con discapacidad se atribuían casi exclusivamente a sus propias limitaciones físicas, sensoriales, intelectuales o psicosociales, mientras que las instituciones, las normas y los procedimientos permanecían prácticamente inalterados. Bajo este paradigma, la inclusión dependía de la capacidad de la persona para adaptarse al sistema existente.

La experiencia internacional y el desarrollo progresivo de los derechos humanos demostraron que dicha concepción resultaba insuficiente e incluso generaba nuevas formas de exclusión. A partir de esta reflexión surgió el denominado modelo social de la discapacidad, el cual sostiene que las limitaciones que experimentan las personas con discapacidad no provienen exclusivamente de una condición individual, sino principalmente de la interacción entre dicha condición y las diversas barreras presentes en el entorno físico, normativo, tecnológico, comunicacional, cultural y actitudinal. En consecuencia, el problema jurídico deja de localizarse en la persona para trasladarse al diseño de la sociedad y de las instituciones públicas, cuya organización puede facilitar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Este cambio de paradigma fue incorporado expresamente por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo Preámbulo reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. Esta definición representa una modificación trascendental respecto de los modelos tradicionales, pues desplaza el énfasis desde las características individuales hacia la responsabilidad del Estado y de la sociedad de eliminar las barreras que generan exclusión.

Desde esta perspectiva, la educación inclusiva no puede reducirse únicamente a permitir el ingreso de estudiantes con discapacidad a las instituciones educativas. *La inclusión exige revisar permanentemente la forma en que se diseñan las normas, los procedimientos administrativos, los mecanismos de evaluación, los espacios físicos, las herramientas tecnológicas y los sistemas de apoyo, con el propósito de asegurar que ninguna de estas estructuras constituya un obstáculo injustificado para el ejercicio del derecho a la educación.* En otras palabras, el modelo social obliga a que las instituciones educativas dejen de preguntar únicamente qué necesita cambiar la persona para adaptarse al sistema y comiencen a preguntarse qué aspectos del propio sistema deben modificarse para responder a la diversidad humana.

Uno de los principios derivados de este modelo es el denominado diseño universal, definido por la propia Convención como la concepción de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptaciones posteriores o diseños especializados. El diseño universal no elimina la necesidad de realizar ajustes razonables en casos particulares, sino que constituye una estrategia preventiva orientada a reducir, desde el origen, la aparición de barreras que posteriormente deban corregirse mediante medidas individualizadas. Ambos conceptos son complementarios: mientras el diseño universal busca que los sistemas sean accesibles para la mayor cantidad posible de personas, los ajustes razonables permiten responder a aquellas necesidades específicas que no puedan resolverse mediante soluciones generales.

La aplicación de estos principios adquiere especial relevancia en los procedimientos de admisión a la educación media superior y superior. Tradicionalmente, los procesos de selección han sido concebidos bajo la premisa de que todos los aspirantes deben someterse exactamente al mismo procedimiento para garantizar la igualdad. Sin embargo, el modelo social demuestra que la uniformidad del procedimiento no siempre produce igualdad en sus resultados. Cuando un proceso de admisión ha sido diseñado considerando únicamente una forma de comunicación, un único formato de evaluación o una modalidad estandarizada de aplicación, es posible que determinadas personas enfrenten obstáculos que no guardan relación con sus conocimientos, capacidades o aptitudes académicas, sino con las características del propio procedimiento.

Ello no significa que los estándares académicos deban disminuir ni que las instituciones educativas deban renunciar a verificar la preparación de quienes aspiran a ingresar. **El modelo social de la discapacidad no propone sustituir el mérito académico por un criterio asistencial**, sino asegurar que el mérito pueda demostrarse mediante procedimientos que no incorporen barreras evitables. Desde esta perspectiva, el objetivo de un proceso de admisión accesible consiste en evaluar las competencias esenciales para cursar un programa educativo y no aquellas dificultades que derivan exclusivamente de un diseño procedimental incompatible con la diversidad de las personas.

Esta forma de comprender la discapacidad también modifica el papel del legislador. Si la exclusión puede originarse en normas, procedimientos o prácticas institucionales, corresponde al Estado establecer un marco jurídico que oriente a las instituciones educativas sobre los principios mínimos que deben observar al diseñar sus procesos de admisión. La función de la ley ya no consiste únicamente en prohibir la discriminación, sino en establecer condiciones normativas que prevengan la generación de nuevas barreras y promuevan la participación efectiva de todas las personas en igualdad de oportunidades.

Por ello, la presente iniciativa parte del modelo social de la discapacidad como fundamento de la política pública que propone. No pretende crear tratamientos preferenciales desvinculados del mérito académico ni sustituir la autonomía de las instituciones educativas en la definición de sus procesos de ingreso. Su propósito consiste en incorporar al orden

jurídico estatal los principios de accesibilidad, diseño universal, ajustes razonables y eliminación de barreras que derivan del derecho internacional de los derechos humanos, de manera que los procedimientos de admisión respondan a la diversidad de las personas y permitan valorar objetivamente sus conocimientos y aptitudes en condiciones reales de igualdad.

4. Los ajustes razonables como obligación jurídica en los procedimientos de admisión y su papel en la garantía de una evaluación accesible

La incorporación de los ajustes razonables al derecho internacional de los derechos humanos representa uno de los avances más significativos en la protección de las personas con discapacidad. Su importancia radica en que trasladan el principio de igualdad desde un plano meramente declarativo hacia un ámbito de aplicación práctica, permitiendo responder a las necesidades concretas que enfrenta cada persona en el ejercicio de un derecho determinado. Sin embargo, su verdadero alcance no consiste únicamente en reconocer que deben existir adaptaciones, sino en establecer un método jurídico para determinar cuándo son necesarias, quién debe implementarlas y cuáles son los límites de dicha obligación.

A diferencia de otras medidas de accesibilidad que benefician de manera general a toda la población, los ajustes razonables poseen una naturaleza esencialmente individualizada. Su procedencia depende de las circunstancias particulares del caso concreto y de la existencia de una barrera específica que impida o dificulte el ejercicio de un derecho en igualdad de condiciones. Por ello, la sola existencia de un diagnóstico médico no determina automáticamente cuáles apoyos deben otorgarse, del mismo modo que dos personas con la misma condición de discapacidad pueden requerir medidas completamente distintas para participar en un mismo procedimiento administrativo o educativo.

Esta característica distingue a los ajustes razonables de las políticas generales de inclusión. Mientras la accesibilidad y el diseño universal buscan anticipar la eliminación de barreras mediante soluciones de alcance colectivo, los ajustes razonables operan cuando dichas medidas generales resultan insuficientes para atender la situación particular de una persona. En consecuencia, su determinación exige un ejercicio de valoración individual que considere las características del procedimiento, la naturaleza de la discapacidad, las barreras efectivamente identificadas, las alternativas disponibles y la finalidad del derecho cuyo ejercicio se pretende garantizar.

La Observación General núm. 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha precisado que los ajustes razonables constituyen un derecho autónomo cuya negativa configura una forma de discriminación por motivos de discapacidad. Ello significa que las autoridades y las instituciones públicas no pueden limitarse a ofrecer medidas estandarizadas o previamente definidas para todas las personas, sino que deben analizar cada solicitud de manera objetiva, motivada y atendiendo a las necesidades concretas del solicitante. La valoración individual constituye, por tanto, una garantía indispensable para asegurar que el ajuste realmente elimine la barrera existente y no se convierta en una respuesta meramente formal.

En este contexto, los procedimientos de admisión a la educación media superior y superior representan uno de los espacios donde con mayor frecuencia surge la necesidad de realizar ajustes razonables. La finalidad de un proceso de admisión consiste en valorar si una persona cuenta con los conocimientos, habilidades o aptitudes necesarios para cursar un determinado programa educativo. Sin embargo, cuando el procedimiento utilizado incorpora elementos que dificultan innecesariamente la participación de una persona con discapacidad, existe el riesgo de que la evaluación deje de medir las competencias académicas y comience a reflejar las consecuencias de una barrera que pudo haberse evitado mediante una adaptación adecuada.

Por ello, el análisis jurídico de los ajustes razonables no debe centrarse exclusivamente en el instrumento de evaluación, sino en la relación existente entre la barrera identificada y el objetivo legítimo del procedimiento de admisión. En algunos casos bastará con adecuar el tiempo de aplicación; en otros podrá ser necesario modificar la forma de presentar las instrucciones, facilitar apoyos tecnológicos, adecuar el entorno físico o sensorial, permitir modalidades distintas de interacción o implementar mecanismos alternativos de valoración equivalentes. Lo relevante no es la naturaleza específica del ajuste, sino su capacidad para garantizar que la evaluación continúe midiendo las competencias esenciales del programa educativo sin introducir obstáculos ajenos al mérito académico.

La obligación de realizar ajustes razonables tampoco tiene un carácter absoluto. La propia Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las modificaciones exigibles son aquellas que no impongan una carga desproporcionada o indebida para la autoridad o institución obligada. Esta limitación responde a la necesidad de armonizar el derecho de las personas con discapacidad con otros bienes jurídicamente protegidos, como la viabilidad institucional, la preservación de los estándares académicos, la seguridad de los procesos de evaluación y el adecuado funcionamiento de los servicios públicos. No obstante, corresponde a la institución que pretende negar un ajuste demostrar, mediante razones objetivas, técnicas y verificables, que la medida solicitada resulta materialmente imposible, altera la finalidad esencial del procedimiento o genera una carga claramente desproporcionada respecto de los recursos disponibles. La simple invocación de dificultades administrativas, prácticas institucionales o criterios de conveniencia resulta insuficiente para justificar la negativa.

Esta distribución de responsabilidades fortalece la seguridad jurídica tanto de las personas aspirantes como de las propias instituciones educativas. Por una parte, quien solicita un ajuste conoce el procedimiento mediante el cual será analizada su petición y los criterios que deberán considerarse para resolverla; por otra, la institución dispone de un marco normativo que orienta la toma de decisiones y reduce el riesgo de adoptar respuestas arbitrarias, desiguales o carentes de motivación. La existencia de reglas claras también favorece la transparencia, la rendición de cuentas y la posibilidad de revisar las decisiones cuando exista inconformidad.

Precisamente en este punto se identifica uno de los principales vacíos del marco jurídico vigente. Tanto la legislación nacional como la legislación del Estado de Nayarit reconocen el derecho a los ajustes razonables; sin embargo, ninguna desarrolla un procedimiento específico para su determinación durante los procesos de admisión a la educación media superior y superior. No se establecen criterios mínimos de valoración, autoridades competentes, mecanismos de participación de la persona aspirante, obligaciones de motivación ni procedimientos de revisión. Esta ausencia normativa provoca que decisiones de naturaleza semejante puedan resolverse de manera distinta entre instituciones e incluso dentro de una misma institución, dependiendo de criterios administrativos que carecen de parámetros legales uniformes.

Por ello, la presente iniciativa no pretende definir desde la ley cuáles ajustes deben otorgarse en cada supuesto concreto, pues ello dependerá necesariamente de las circunstancias individuales de cada aspirante y de las características del programa educativo correspondiente. Lo que se propone es establecer un marco jurídico que obligue a las instituciones educativas a realizar una valoración individualizada, técnicamente fundada y jurídicamente motivada de cada solicitud, garantizando que los procedimientos de admisión respondan a los principios de accesibilidad, igualdad sustantiva, objetividad y respeto a la dignidad humana. De esta manera, los ajustes razonables dejan de concebirse como medidas discrecionales o concesiones administrativas para consolidarse como verdaderas garantías jurídicas orientadas a hacer efectivo el derecho de acceso a la educación en condiciones de igualdad.

5. Las acciones afirmativas como instrumentos legítimos para corregir desigualdades estructurales en el acceso a la educación

El reconocimiento de la igualdad como principio rector del orden constitucional no implica desconocer que determinados sectores de la población han enfrentado históricamente condiciones de exclusión que limitan el ejercicio efectivo de sus derechos. Precisamente por ello, el derecho contemporáneo admite la adopción de medidas diferenciadas dirigidas a remover obstáculos estructurales que impiden a ciertos grupos participar en condiciones reales de igualdad. Estas medidas, conocidas como acciones afirmativas, no constituyen excepciones al principio de igualdad, sino una de sus expresiones más acabadas, pues buscan transformar situaciones de desventaja persistente mediante instrumentos jurídicos proporcionales, objetivos y orientados a garantizar la igualdad de oportunidades.

Las acciones afirmativas parten del reconocimiento de que la igualdad jurídica no siempre se traduce en igualdad material. Dos personas pueden encontrarse formalmente sometidas a las mismas reglas y, sin embargo, enfrentar condiciones completamente distintas para ejercer un mismo derecho. En tales supuestos, mantener un tratamiento uniforme puede perpetuar la desigualdad en lugar de corregirla. De ahí que la doctrina constitucional y convencional haya reconocido que el trato diferenciado puede ser no sólo compatible con la igualdad, sino constitucionalmente exigible cuando se dirige a compensar desventajas derivadas de procesos históricos de discriminación o exclusión.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen mecanismos legítimos para acelerar la igualdad de hecho de grupos históricamente discriminados y que su finalidad consiste en remover obstáculos que impiden el ejercicio efectivo de los derechos humanos. Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de igualdad no impide establecer diferencias de trato cuando éstas responden a una finalidad legítima, resultan objetivas y razonables y buscan alcanzar una igualdad real entre personas o grupos que parten de condiciones desiguales. Bajo esta perspectiva, el análisis constitucional de una acción afirmativa no debe centrarse únicamente en la existencia de un trato diferenciado, sino en la razonabilidad de la medida, la existencia de una desigualdad estructural que la justifique y la proporcionalidad entre el medio utilizado y el fin perseguido.

En materia educativa, las acciones afirmativas encuentran una justificación particularmente sólida debido al carácter habilitador del derecho a la educación. El acceso a la educación media superior y superior constituye uno de los principales factores que determinan las oportunidades de desarrollo profesional, la inserción laboral, la autonomía económica y la participación social de las personas. Cuando determinados grupos enfrentan obstáculos sistemáticos para acceder a dichos niveles educativos, el Estado no sólo está facultado para intervenir mediante políticas públicas específicas, sino que tiene la obligación de adoptar medidas razonables orientadas a revertir dichas condiciones de exclusión.

Desde esta perspectiva, la reserva de un porcentaje de lugares para personas con discapacidad no persigue garantizar un resultado determinado ni asegurar el ingreso automático de quienes integran este grupo de población. Su finalidad consiste en crear condiciones de competencia más equitativas frente a barreras que históricamente han limitado su acceso a la educación superior. La medida no sustituye el mérito académico ni elimina la necesidad de acreditar las competencias indispensables para cursar un programa educativo. Por el contrario, busca que el mérito pueda valorarse mediante procedimientos que no reproduzcan desventajas estructurales derivadas de la discapacidad.

Esta distinción resulta esencial desde el punto de vista constitucional. La igualdad de oportunidades no exige que todas las personas obtengan el mismo resultado, sino que todas cuenten con posibilidades reales y efectivas de demostrar sus capacidades. Cuando el diseño de los procedimientos de admisión impide que una persona pueda evidenciar objetivamente sus conocimientos debido a barreras evitables, la competencia deja de desarrollarse en condiciones de equidad. En tales circunstancias, la acción afirmativa no altera las reglas del mérito, sino que procura restablecer las condiciones mínimas para que dicho mérito pueda apreciarse de manera auténtica.

La experiencia comparada confirma esta conclusión. Diversos ordenamientos jurídicos han incorporado reservas de plazas para personas con discapacidad en la educación superior sin que ello haya implicado la eliminación de los estándares académicos ni la supresión de los procesos de evaluación. En España, Portugal y Brasil existen mecanismos de acceso preferente que combinan acciones afirmativas con procedimientos de admisión y requisitos académicos, demostrando que la protección reforzada de grupos históricamente excluidos

puede coexistir con la preservación de la excelencia educativa y la autonomía institucional. Estos modelos evidencian que la igualdad sustantiva no exige renunciar a la calidad académica, sino eliminar las barreras que impiden a determinadas personas competir en condiciones equivalentes.

Desde esta óptica, la reserva de matrícula propuesta por la presente iniciativa debe entenderse como una acción afirmativa de carácter compensatorio y no como una prerrogativa permanente o un privilegio injustificado. Su justificación descansa en la existencia de una desigualdad estructural ampliamente documentada respecto del acceso de las personas con discapacidad a la educación media superior y superior, así como en el deber constitucional y convencional del Estado de adoptar medidas eficaces para revertir dicha situación. Al mismo tiempo, la propuesta incorpora mecanismos de evaluación accesibles y ajustes razonables individualizados precisamente para asegurar que el ingreso continúe sustentándose en la acreditación de las competencias esenciales para cada programa académico.

En consecuencia, las acciones afirmativas previstas en la presente iniciativa no deben analizarse de manera aislada, sino como parte de un sistema integral de acceso inclusivo a la educación. La reserva de matrícula, los procedimientos de admisión accesibles, los ajustes razonables, los mecanismos alternativos de evaluación y las medidas de apoyo para la permanencia constituyen instrumentos complementarios orientados a un mismo propósito: garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente el derecho a la educación en condiciones de igualdad sustantiva, sin disminuir la calidad académica ni afectar la autonomía de las instituciones educativas. De esta manera, la reforma armoniza los principios de igualdad, mérito, inclusión y excelencia educativa dentro del marco constitucional y convencional vigente.

6. La autonomía universitaria y la competencia del legislador para garantizar el derecho a una admisión inclusiva.

Uno de los principios fundamentales del sistema de educación superior en México es la autonomía universitaria. Reconocida en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta garantía institucional tiene como finalidad preservar la libertad académica, la independencia científica y la capacidad de las universidades para gobernarse a sí mismas, administrar su patrimonio, definir sus planes y programas de estudio, establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como determinar las modalidades mediante las cuales seleccionan a quienes aspiran a incorporarse a su comunidad estudiantil. La autonomía constituye, por tanto, un elemento indispensable para el desarrollo de la educación superior y para la generación libre del conocimiento.

Sin embargo, la autonomía universitaria no puede interpretarse como un ámbito exento del orden constitucional ni como una potestad absoluta frente a los derechos humanos. Al igual que cualquier otra institución pública, las universidades autónomas forman parte del Estado

mexicano y, en consecuencia, se encuentran sujetas a la Constitución, a los tratados internacionales de derechos humanos y al principio de supremacía constitucional. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la autonomía universitaria representa una garantía institucional cuyo ejercicio debe armonizarse con el resto de los principios constitucionales, particularmente con el deber de todas las autoridades de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico nacional e internacional.

Esta armonización implica distinguir con claridad dos ámbitos jurídicos distintos. Por una parte, corresponde a las instituciones de educación superior definir técnicamente los instrumentos mediante los cuales evalúan las competencias académicas necesarias para el ingreso a cada programa educativo, en atención a la naturaleza de las disciplinas que imparten y a los perfiles profesionales que pretenden formar. Por otra parte, corresponde al Poder Legislativo establecer el marco jurídico que garantice que dichos procedimientos respeten los derechos humanos, observen el principio de igualdad y se desarrollen libres de discriminación. La presente iniciativa se ubica precisamente en este segundo ámbito.

En ese sentido, la reforma propuesta no pretende sustituir el criterio técnico de las universidades respecto del contenido de sus exámenes, de los conocimientos que deben evaluarse o del nivel académico que exigen para el ingreso a cada licenciatura. Tampoco busca imponer un instrumento específico de evaluación, determinar el número de reactivos, modificar los criterios de calificación o intervenir en las decisiones académicas propias de la autonomía universitaria. Tales aspectos continúan correspondiendo exclusivamente a las instituciones educativas en ejercicio de su autogobierno.

Lo que la iniciativa propone es establecer principios mínimos de protección de derechos humanos que deberán observarse durante cualquier procedimiento de admisión. Entre ellos destacan el derecho a solicitar ajustes razonables, la obligación de realizar una valoración individualizada de las barreras que enfrenta la persona aspirante, la necesidad de motivar las decisiones que concedan o nieguen dichas medidas, la posibilidad de implementar mecanismos alternativos de evaluación cuando el procedimiento ordinario resulte inaccesible y la adopción de acciones afirmativas orientadas a garantizar igualdad sustantiva. Ninguno de estos elementos invade el contenido esencial de la autonomía universitaria, pues no determina cómo debe elaborarse un examen ni cuál debe ser el nivel académico exigible, sino únicamente establece garantías para asegurar que el acceso a la educación superior se desarrolle conforme a los principios constitucionales de igualdad, inclusión y no discriminación.

Esta distinción resulta consistente con la doctrina constitucional sobre la denominada reserva de ley en materia de derechos fundamentales. Corresponde al legislador democrático definir el contenido mínimo de las garantías que protegen el ejercicio de los derechos humanos, particularmente cuando se trata de grupos históricamente discriminados. En consecuencia, la existencia de autonomía normativa o reglamentaria por parte de una institución pública no excluye la posibilidad de que el Congreso establezca

estándares generales destinados a proteger derechos fundamentales, siempre que respete el ámbito de decisión técnica que la propia Constitución reserva a dicha institución.

La experiencia comparada confirma esta interpretación. En diversos países que reconocen constitucionalmente la autonomía universitaria, como España y Brasil, los legisladores han establecido reservas de plazas para personas con discapacidad, procedimientos de acceso preferente, obligaciones de accesibilidad y mecanismos de apoyo sin que ello haya sido considerado incompatible con el autogobierno universitario. La razón es clara: las normas legislativas fijan los principios generales de igualdad y protección de derechos, mientras que corresponde a cada institución desarrollar los procedimientos específicos mediante su normativa interna. De esta forma se preserva simultáneamente la autonomía académica y la eficacia de los derechos fundamentales.

Precisamente por ello, la presente iniciativa adopta un diseño normativo respetuoso de la autonomía universitaria. En ningún momento pretende uniformar los procedimientos de admisión de todas las instituciones de educación superior ni eliminar la facultad de cada universidad para establecer sus propios mecanismos de evaluación. Lo que propone es que, cualquiera que sea el procedimiento adoptado, éste deba ajustarse a un conjunto mínimo de obligaciones derivadas del orden constitucional y convencional: accesibilidad, igualdad sustantiva, valoración individualizada de ajustes razonables, motivación de las decisiones y prohibición de discriminación. Corresponderá posteriormente a cada institución desarrollar, mediante sus reglamentos y lineamientos internos, las disposiciones específicas necesarias para cumplir con dichos principios.

En consecuencia, lejos de restringir la autonomía universitaria, la presente reforma contribuye a fortalecer su legitimidad constitucional, al proporcionar un marco jurídico claro que armoniza el ejercicio del autogobierno con la obligación de garantizar el derecho humano a la educación inclusiva. La autonomía y los derechos humanos no constituyen principios antagónicos, sino valores constitucionales que deben coexistir y complementarse dentro de un Estado democrático de derecho. La finalidad de esta iniciativa es precisamente construir ese punto de equilibrio, asegurando que las instituciones educativas conserven plena libertad para definir sus procesos académicos, pero ejerzan esa libertad dentro del marco de respeto a la dignidad, la igualdad y los derechos fundamentales de todas las personas.

IV. Derecho comparado: acciones afirmativas y procedimientos inclusivos de admisión en la educación media superior y superior

El análisis del derecho comparado permite advertir que no existe un único modelo para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación media superior y superior. Algunos países han optado por establecer porcentajes obligatorios de reserva de plazas; otros han creado contingentes o vías prioritarias de ingreso, mientras que determinados sistemas jurídicos concentran su protección en la prohibición de

discriminación, la accesibilidad de los procesos de admisión y la obligación de realizar adaptaciones individualizadas. Pese a estas diferencias, puede identificarse un elemento común: las medidas de inclusión no suelen implicar la supresión absoluta de los requisitos académicos, sino la modificación de las condiciones en que éstos se acreditan y, en algunos casos, la reserva de oportunidades dentro de los procesos ordinarios de selección.

La experiencia internacional resulta útil para la presente iniciativa porque demuestra que la protección reforzada de las personas con discapacidad puede coexistir con la calidad educativa, la valoración del mérito y la autonomía de las instituciones académicas. Los sistemas examinados no parten de la idea de que toda persona con discapacidad deba ser admitida automáticamente, sino de que el procedimiento de ingreso debe evitar que las barreras físicas, sensoriales, comunicacionales, tecnológicas, cognitivas o administrativas impidan demostrar las aptitudes indispensables para cursar un programa educativo. De esta manera, el derecho comparado respalda un modelo que combine acciones afirmativas, accesibilidad anticipada, valoración individual y mecanismos de evaluación equivalentes.

1. España: reserva mínima de plazas y conservación de los requisitos de acceso

España constituye uno de los referentes más claros en materia de reserva de plazas para estudiantes con discapacidad. Su legislación establece que las universidades deben reservar, al menos, el cinco por ciento de las plazas ofertadas en los títulos universitarios oficiales de grado para estudiantes que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al treinta y tres por ciento, así como para personas con necesidades permanentes de apoyo educativo asociadas con circunstancias de discapacidad que hayan requerido recursos y apoyos durante sus estudios anteriores. La normativa también extiende una reserva mínima del cinco por ciento a los títulos oficiales de máster universitario.

El modelo español no elimina las condiciones académicas generales de acceso ni garantiza una admisión automática. La reserva opera dentro del proceso universitario y permite que las personas beneficiarias concurren por un cupo específico, conservando la obligación de reunir los requisitos académicos correspondientes. Así, la acción afirmativa modifica la distribución de las plazas, pero no sustituye la preparación necesaria para ingresar ni altera las competencias esenciales exigidas por cada programa educativo. Este diseño demuestra que es posible reconocer una protección reforzada sin convertir la discapacidad en una dispensa general de las exigencias académicas.

Una enseñanza particularmente relevante para Nayarit es que la legislación española establece un porcentaje mínimo uniforme, pero deja a las universidades la instrumentación concreta de sus procedimientos de admisión. El legislador determina la garantía general —la existencia de un cupo reservado—, mientras que las instituciones conservan facultades para organizar la selección, verificar la documentación y aplicar sus reglas académicas. Esta separación entre la garantía legislativa y la ejecución institucional ofrece un modelo útil para armonizar las acciones afirmativas con la autonomía universitaria.

El porcentaje español del cinco por ciento constituye un referente objetivo para la discusión legislativa, pero no debe trasladarse automáticamente al contexto de Nayarit sin considerar

la información demográfica, la demanda educativa, el número de aspirantes con discapacidad y la capacidad de las instituciones. Su valor comparativo reside en demostrar que una reserva de esta magnitud ha sido considerada jurídicamente compatible con el acceso universitario ordinario y con la preservación de requisitos académicos.

2. Portugal: contingente prioritario distribuido por fases de admisión

Portugal utiliza un sistema denominado contingente prioritario para candidatos con discapacidad dentro del concurso nacional de acceso a la educación superior pública. La Dirección General de Educación Superior informa que se reserva para este grupo el cuatro por ciento de las plazas establecidas en la primera fase del concurso nacional y el dos por ciento en la segunda fase. El sistema se organiza, por tanto, mediante una distribución diferenciada según las etapas del proceso de ingreso.

El contingente portugués tampoco exime a las personas candidatas de cumplir las condiciones académicas de acceso ni de reunir los requisitos exigidos para el programa al que aspiran. La medida consiste en reservar una parte de las plazas disponibles para quienes acrediten las condiciones requeridas y se encuentren dentro del supuesto de discapacidad reconocido por la regulación. En ciertos casos, la autoridad exige documentación oficial sobre el grado de incapacidad y prevé procedimientos específicos cuando la persona no cuenta con el certificado ordinariamente utilizado para acreditar dicha condición.

Este modelo aporta dos elementos de especial utilidad. El primero es que la acción afirmativa puede diseñarse por fases, evitando que una sola regla rígida opere de idéntica manera durante todo el proceso. El segundo es que la acreditación de la discapacidad no debe convertirse en un obstáculo desproporcionado, por lo que deben existir mecanismos claros para presentar la documentación o solicitar una valoración. En esta experiencia podría justificar que la reserva de lugares se distribuya en las distintas convocatorias o etapas de admisión y que los lugares no ocupados puedan reincorporarse oportunamente al cupo general.

Portugal muestra, además, que una política inclusiva puede integrarse al sistema nacional de admisión sin crear un procedimiento completamente ajeno al concurso ordinario. Las personas con discapacidad participan dentro del mismo marco general, pero cuentan con un contingente prioritario. Esta solución reduce el riesgo de segregación y conserva una relación directa entre la acción afirmativa y los mecanismos regulares de ingreso.

3. Brasil: cuotas en instituciones federales de educación técnica media y superior

Brasil ofrece uno de los antecedentes legislativos más importantes para una iniciativa que pretenda abarcar tanto la educación técnica de nivel medio como la educación superior. La Ley núm. 13.409, de 28 de diciembre de 2016, modificó la legislación federal de cuotas para incluir expresamente a las personas con discapacidad dentro de la reserva de vacantes en los cursos técnicos de nivel medio y en los cursos superiores de las instituciones federales de enseñanza.

La política brasileña debe comprenderse dentro de un sistema más amplio de acciones afirmativas. La Ley núm. 12.711 establece reservas en las instituciones federales vinculadas con el Ministerio de Educación y combina distintos criterios, entre ellos la procedencia de escuelas públicas, la situación económica, la pertenencia étnico-racial y la discapacidad. La reforma de 2016 incorporó a las personas con discapacidad dentro de esa arquitectura y vinculó la distribución de las plazas con la proporción de esta población en la entidad federativa correspondiente.

La experiencia brasileña es especialmente valiosa porque demuestra que la reserva de plazas puede abarcar simultáneamente la educación técnica de nivel medio y la superior. Para Nayarit, este antecedente respalda la posibilidad de establecer disposiciones coordinadas en la Ley de Educación del Estado y en la Ley de Educación Superior del Estado, evitando que la protección se limite exclusivamente a las universidades y deje fuera a los subsistemas de bachillerato tecnológico o profesional.

Brasil también contempla mecanismos institucionales de seguimiento. El decreto reglamentario de la política de cuotas creó un comité para acompañar y evaluar el cumplimiento de las reservas y reconoce que las instituciones federales pueden establecer políticas específicas o reservas suplementarias. Esta característica resulta relevante porque una cuota legal, sin información, supervisión y evaluación periódica, puede convertirse en una disposición meramente declarativa.

No obstante, el modelo brasileño no debe interpretarse como una reserva uniforme e independiente destinada exclusivamente a todas las personas con discapacidad. La cuota se integra con otros criterios de elegibilidad y con una fórmula de distribución poblacional. Por ello, su principal aporte para Nayarit no radica en reproducir exactamente su diseño, sino en demostrar que un legislador puede establecer reservas obligatorias para educación técnica media y superior, acompañadas de mecanismos de distribución, seguimiento y evaluación.

4. Estados Unidos: la prueba debe medir conocimientos y no la discapacidad

Estados Unidos no cuenta con un sistema federal general de cuotas de ingreso universitario para personas con discapacidad semejante a los modelos español, portugués o brasileño. Su enfoque se centra en la prohibición de discriminación y en la obligación de proporcionar adaptaciones durante exámenes estandarizados y procedimientos de acceso, principalmente con fundamento en la *Americans with Disabilities Act* y en la *sección 504 de la Rehabilitation Act*.

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos sostiene que las entidades que administran exámenes relacionados con el ingreso a la educación superior, certificaciones o licencias deben ofrecerlos de manera accesible. El criterio esencial es que la prueba refleje de la mejor manera posible los conocimientos o aptitudes de la persona y no las limitaciones producidas por una discapacidad. Entre las adaptaciones reconocidas se

encuentran el tiempo adicional, pausas, espacios con menos distractores, formatos alternativos, lectores, escribientes, tecnologías de apoyo y otras modificaciones adecuadas a la necesidad documentada.

Este estándar resulta particularmente importante, porque ofrece una respuesta jurídica directa al problema de los exámenes de admisión. La finalidad no es necesariamente formular preguntas académicamente más sencillas ni eliminar el instrumento, sino asegurar que su modalidad no convierta a la discapacidad en el factor determinante del resultado. La evaluación puede conservar el mismo constructo, dificultad o competencia esencial y, al mismo tiempo, modificar su presentación, duración, ambiente, tecnología o forma de respuesta.

La legislación y las orientaciones estadounidenses también distinguen entre modificar una exigencia que produce discriminación y alterar una competencia académica fundamental. Las instituciones de educación superior deben proporcionar ajustes académicos y ayudas auxiliares eficaces, pero no están obligadas a eliminar requisitos esenciales del programa ni a modificar sustancialmente su naturaleza. El Departamento de Educación señala que los centros de educación postsecundaria deben efectuar los ajustes necesarios para evitar la discriminación contra estudiantes calificados con discapacidad.

Este modelo aporta una regla de especial relevancia para el articulado: las instituciones deben conservar la integridad académica del proceso, pero tienen que demostrar que una exigencia es verdaderamente esencial antes de utilizarla para negar una adaptación. La simple afirmación de que “siempre se ha aplicado el mismo examen” no constituye por sí sola una justificación suficiente para rechazar una medida solicitada.

Asimismo, la experiencia estadounidense revela la importancia de contar con procedimientos formales para solicitar, evaluar y revisar las adaptaciones. Los litigios y actuaciones administrativas relacionados con pruebas de alta consecuencia han impulsado la adopción de políticas escritas, revisión de solicitudes, capacitación del personal y criterios para evitar requisitos documentales excesivos. Para Nayarit, ello respalda la creación de un procedimiento previo al examen, con plazos breves, resolución fundada y posibilidad de inconformidad antes de que la afectación se vuelva irreparable.

5. Reino Unido: deber anticipatorio de realizar ajustes razonables

El Reino Unido adopta un modelo basado en la *Equality Act 2010*. Esta legislación prohíbe la discriminación por discapacidad en el ámbito educativo y obliga a los organismos responsables a efectuar ajustes razonables para estudiantes y aspirantes con discapacidad. La obligación alcanza no sólo a quienes ya se encuentran matriculados, sino también a quienes buscan ingresar a una institución educativa.

Una característica distintiva de este régimen es la naturaleza anticipatoria del deber de accesibilidad. Las instituciones no deben esperar necesariamente a que se produzca una exclusión concreta para comenzar a revisar sus procedimientos, sino que deben considerar de manera previa las barreras que razonablemente podrían afectar a las personas con

discapacidad. Este enfoque se acerca al diseño universal y complementa la atención individual de las solicitudes.

El valor de este modelo para la reforma local reside en mostrar que no basta con reaccionar ante cada caso. Las instituciones deben revisar con anticipación sus convocatorias, plataformas, espacios, instrucciones, requisitos documentales, tiempos y procedimientos de evaluación. De esta forma, los ajustes individuales se reservan para aquellas necesidades que no pueden resolverse mediante una planeación accesible de carácter general.

El régimen británico tampoco exige eliminar los estándares académicos. La obligación consiste en hacer cambios razonables para evitar una desventaja sustancial, tomando en consideración la eficacia del ajuste, su viabilidad, los recursos disponibles, los costos y la preservación de las competencias que legítimamente deben evaluarse. Esta metodología ofrece criterios que podrían incorporarse a los lineamientos estatales para determinar cuándo una adaptación es necesaria y cuándo podría representar una alteración fundamental o una carga desproporcionada.

6. Australia: consulta obligatoria, accesibilidad del ingreso e integridad académica

Australia cuenta con los *Disability Standards for Education* 2005, emitidos en desarrollo de la Disability Discrimination Act 1992. Estos estándares son aplicables a escuelas, instituciones de formación técnica y profesional, centros de educación para personas adultas y universidades. Su finalidad es garantizar que los estudiantes con discapacidad puedan acceder y participar en la educación sobre bases comparables con las personas sin discapacidad.

En materia de admisión y matrícula, los estándares australianos reconocen el derecho de las personas con discapacidad a solicitar ingreso en las mismas condiciones que las demás, pero exigen que las instituciones adopten las modificaciones razonables necesarias para que las oportunidades y opciones sean comparables. La autoridad educativa señala expresamente que el proveedor debe tomar sus decisiones de admisión bajo la premisa de que se realizarán los ajustes que sean necesarios.

Esta formulación es especialmente valiosa porque evita que una institución rechace a una persona con base en las dificultades que podría enfrentar bajo un procedimiento no adaptado. Primero debe analizarse si dichas dificultades pueden superarse mediante apoyos razonables; sólo después puede determinarse si existe alguna incompatibilidad real con las exigencias esenciales del programa.

El modelo australiano establece, además, una obligación de consulta. Las instituciones deben dialogar con la persona estudiante o aspirante, y cuando corresponda con sus representantes, para comprender cómo la discapacidad afecta su participación y cuáles ajustes podrían resultar eficaces. La consulta no significa que toda medida solicitada deba

concederse automáticamente, pero sí impide que la institución adopte una decisión unilateral basada únicamente en categorías generales o presunciones sobre el diagnóstico.

Al determinar si un ajuste es razonable, deben considerarse sus beneficios, los efectos sobre la persona, los costos, la disponibilidad de recursos, el impacto sobre otras personas y la necesidad de conservar la integridad del curso y de su sistema de evaluación. El modelo australiano ofrece, por ello, un equilibrio especialmente útil: reconoce un deber exigible de adaptación, exige consulta e individualización, pero protege simultáneamente las competencias esenciales y la validez académica de las evaluaciones.

7. Colombia: acceso inclusivo, ajustes razonables y protección jurisprudencial reforzada

Colombia ha desarrollado un marco amplio de educación inclusiva mediante la Ley 1618 de 2013, el Decreto 1421 de 2017, políticas del Ministerio de Educación Nacional y jurisprudencia de la Corte Constitucional. Aunque el decreto se concentra principalmente en los niveles preescolar, básico y medio, establece un principio de gran importancia: la discapacidad no puede utilizarse como causa para negar un cupo y las autoridades deben garantizar el ingreso oportuno con las condiciones básicas y los ajustes razonables requeridos.

Para la educación superior, el Ministerio de Educación ha elaborado lineamientos orientados a que las instituciones incorporen un enfoque diferencial en el acceso, permanencia y calidad, especialmente respecto de poblaciones de protección constitucional, entre ellas las personas con discapacidad. Asimismo, creó herramientas como el Índice de Inclusión para Educación Superior, destinado a que las instituciones examinen sus políticas, prácticas, procesos e indicadores de inclusión.

La Corte Constitucional colombiana ha reconocido que las personas con discapacidad gozan de protección reforzada y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que su acceso al sistema educativo sea real y efectivo. En la Sentencia T-463 de 2022, la Corte reiteró que la educación superior forma parte del ámbito protegido y que las instituciones deben adoptar las medidas razonables que se encuentren a su alcance para garantizar el acceso y la permanencia.

La experiencia colombiana resulta relevante porque complementa la perspectiva legislativa con una política institucional de autoevaluación. No se limita a ordenar que exista inclusión, sino que promueve instrumentos para revisar si las decisiones, procedimientos y resultados de las instituciones realmente favorecen el acceso. Para Nayarit, esto respalda la conveniencia de prever indicadores sobre solicitudes de ajustes, medidas concedidas, ingreso, permanencia, abandono, egreso y titulación.

Colombia también demuestra que la inclusión puede desarrollarse sin imponer desde la ley un examen único o una adaptación idéntica. La obligación se formula mediante estándares generales —no discriminación, eliminación de barreras, ajustes y protección reforzada—

cuya implementación corresponde a las instituciones educativas bajo supervisión estatal y control judicial.

8. Comparación de los modelos examinados

Las experiencias analizadas permiten agrupar los sistemas en tres categorías principales. La primera comprende los países con reserva expresa de plazas, como España, Portugal y Brasil. La segunda agrupa los sistemas que no establecen una cuota nacional general, pero regulan detalladamente la accesibilidad y las adaptaciones en las evaluaciones, como Estados Unidos, Reino Unido y Australia. La tercera comprende modelos que combinan obligaciones generales de inclusión con políticas institucionales, lineamientos administrativos y protección judicial, como Colombia y Argentina.

España utiliza una reserva mínima del cinco por ciento; Portugal distribuye un contingente prioritario del cuatro por ciento en la primera fase y del dos por ciento en la segunda; Brasil integra a las personas con discapacidad en una política federal de cuotas aplicable a cursos técnicos de nivel medio y superior. Estados Unidos exige que los exámenes midan conocimientos y aptitudes, y no los efectos de una discapacidad; Reino Unido impone un deber anticipatorio de realizar cambios razonables; Australia exige accesibilidad, consulta e individualización; Colombia combina legislación, lineamientos de educación superior y jurisprudencia; Argentina reconoce inclusión en todos los niveles y ofrece antecedentes de ajustes durante todas las etapas de procesos selectivos.

Ninguno de estos modelos, considerado en sus términos generales, exige renunciar a la evaluación del mérito académico. Incluso los sistemas de cuotas conservan requisitos de elegibilidad, condiciones de acceso o procedimientos competitivos dentro del cupo correspondiente. La diferencia se encuentra en que el mérito se valora bajo condiciones menos excluyentes y con garantías destinadas a corregir desventajas estructurales.

Tampoco se observa una regla comparada que justifique asignar automáticamente preguntas distintas a todas las personas con una misma discapacidad. Los sistemas más desarrollados privilegian la valoración individual y la conservación del objeto de la prueba. Una modificación de formato, lenguaje, modalidad o ambiente puede ser necesaria cuando elimina una barrera sin alterar la competencia evaluada; en cambio, reducir de manera injustificada la dificultad o suprimir una habilidad esencial podría comprometer la equivalencia y validez del proceso.

9. Conclusión

El derecho comparado confirma que las acciones afirmativas y los procedimientos accesibles de admisión son medidas jurídicamente viables y compatibles con los estándares académicos. Las reservas de plazas no necesariamente producen ingreso automático; los ajustes razonables no implican reducir las competencias esenciales; y la autonomía universitaria no excluye la existencia de obligaciones legales generales de igualdad y no discriminación.

La experiencia internacional aconseja evitar dos extremos. El primero consiste en mantener exactamente las mismas condiciones de evaluación para todas las personas, aun cuando

produzcan una desventaja demostrable. El segundo sería eliminar indiscriminadamente todo requisito académico por el solo hecho de existir una discapacidad. Entre ambos se encuentra una solución equilibrada: reservar oportunidades, remover barreras, individualizar las adaptaciones y conservar la evaluación objetiva de las competencias indispensables.

En consecuencia, la propuesta para el Estado de Nayarit no debe configurarse como una exención general del examen de ingreso, sino como un sistema integral de acceso inclusivo. Este sistema puede combinar una acción afirmativa cuantificable con procedimientos accesibles, ajustes individualizados y vías alternativas equivalentes, asegurando que ninguna persona sea excluida por una barrera ajena a su capacidad académica y que ninguna institución se vea obligada a renunciar a las exigencias esenciales de sus programas educativos.

V. Evidencia científica y pedagógica sobre la diversidad en el procesamiento de la información y la necesidad de evaluaciones accesibles

La evaluación educativa cumple una función legítima y necesaria dentro de los procesos de admisión a la educación media superior y superior. Permite identificar conocimientos, habilidades y aptitudes, ordenar la asignación de lugares cuando la demanda supera la capacidad disponible y establecer parámetros objetivos para el ingreso. Sin embargo, desde la perspectiva de la medición educativa, la utilidad de un examen no depende solamente de que sea aplicado de manera uniforme, sino de que sus resultados permitan realizar interpretaciones válidas respecto de las competencias que pretende medir. Una evaluación puede ser técnicamente homogénea y, al mismo tiempo, producir resultados inequitativos cuando incorpora obstáculos que afectan a ciertos grupos sin guardar relación con los conocimientos o habilidades relevantes para el programa académico.

Los *Standards for Educational and Psychological Testing*, elaborados conjuntamente por la American Educational Research Association, la American Psychological Association y el National Council on Measurement in Education, establecen que la validez constituye una consideración fundamental en el desarrollo, aplicación e interpretación de las pruebas. Desde esta perspectiva, un resultado puede verse afectado por elementos ajenos al constructo evaluado, es decir, por capacidades o dificultades que el examen no pretendía medir originalmente. En el caso de personas con discapacidad, las condiciones de administración, el formato de presentación, la modalidad de respuesta o la falta de apoyos pueden introducir una variación irrelevante para el objetivo académico del instrumento. Por ello, las adaptaciones no deben entenderse como una disminución automática de dificultad, sino como medidas destinadas a reducir la influencia de factores ajenos a la competencia que se pretende valorar.

La UNESCO ha advertido que la evaluación puede convertirse en una barrera para la educación inclusiva cuando se utiliza exclusivamente para clasificar, jerarquizar o excluir, sin considerar la diversidad de las personas evaluadas. Sus documentos sobre evaluación inclusiva sostienen que los sistemas deben examinar si sus instrumentos permiten la

participación de estudiantes con discapacidad y si las decisiones derivadas de sus resultados reflejan realmente el aprendizaje o se encuentran condicionadas por barreras del entorno. La inclusión, desde esta óptica, no exige abandonar la evaluación, sino revisar su diseño, aplicación y consecuencias para asegurar que ninguna persona quede excluida por características que no sean pertinentes para el objetivo educativo legítimamente perseguido.

1. Heterogeneidad del espectro autista y rechazo de soluciones uniformes

La evidencia científica contemporánea describe el autismo como una condición del neurodesarrollo caracterizada por una amplia heterogeneidad. Las personas autistas pueden presentar perfiles muy distintos en comunicación, interacción social, procesamiento sensorial, flexibilidad cognitiva, atención, regulación emocional, lenguaje y funciones ejecutivas. Estas diferencias no permiten inferir automáticamente una menor capacidad intelectual ni una incapacidad general para cursar estudios superiores. Tampoco autorizan a presumir que todas las personas autistas necesitan el mismo tipo de apoyo.

La heterogeneidad constituye una razón científica para exigir valoraciones individualizadas. Algunas personas pueden presentar un examen ordinario sin modificaciones; otras pueden requerir más tiempo, pausas programadas, instrucciones más explícitas, un espacio con menor estimulación sensorial, apoyos tecnológicos o una modalidad distinta de respuesta. Incluso entre personas con un mismo diagnóstico, la naturaleza e intensidad de las barreras pueden variar considerablemente. Por ello, una política que asigne automáticamente una única medida —por ejemplo, tiempo adicional— corre el riesgo de ser insuficiente para unas personas e innecesaria para otras.

Los estudios sobre estudiantes autistas en educación superior muestran precisamente esa diversidad de experiencias y necesidades. Investigaciones basadas en encuestas, entrevistas y grupos focales han identificado que el alumnado autista utiliza y valora apoyos académicos y no académicos muy diversos, entre ellos ambientes menos distractores, claridad en las instrucciones, flexibilidad, acompañamiento, anticipación de cambios y servicios especializados. Estos trabajos también destacan la importancia de consultar directamente a las personas estudiantes en lugar de diseñar los apoyos exclusivamente a partir de su diagnóstico.

Esta conclusión debe reflejarse cuidadosamente en la iniciativa. No sería científicamente preciso afirmar que las personas autistas interpretan necesariamente todas las preguntas de manera distinta ni que deben recibir, por regla general, reactivos diferentes. Lo que puede sostenerse es que determinadas características del lenguaje, de las instrucciones, del entorno o de la modalidad de evaluación pueden producir barreras para algunas personas autistas, y que dichas barreras deben identificarse y atenderse individualmente.

2. Funciones ejecutivas y desempeño académico

Las funciones ejecutivas comprenden procesos cognitivos relacionados con la planificación, la organización, la memoria de trabajo, la inhibición de respuestas, la regulación de la conducta y la capacidad de cambiar entre tareas o estrategias. Estas funciones intervienen en numerosas actividades académicas, especialmente en situaciones de presión temporal,

resolución de problemas, seguimiento de instrucciones complejas y administración simultánea de diversas demandas.

La literatura científica ha documentado que algunas personas autistas pueden experimentar diferencias o dificultades en determinadas funciones ejecutivas, particularmente en flexibilidad cognitiva y planificación. No obstante, los perfiles son variables y los resultados de investigación no permiten atribuir las mismas características a toda persona autista. Una revisión de estudios sobre funciones ejecutivas en trastornos del neurodesarrollo encontró patrones de dificultad en áreas como flexibilidad y planificación, pero también mostró que la expresión de dichas diferencias depende de múltiples factores y de la coexistencia de otras condiciones.

En estudiantes universitarios autistas, se ha observado una relación entre el funcionamiento ejecutivo cotidiano y el progreso académico. Un estudio con alumnado de educación superior encontró que las medidas de funciones ejecutivas aportaban información relevante para explicar diferencias en el avance académico, más allá de la sola intensidad de los rasgos autistas. Estos hallazgos no demuestran que el estudiante carezca de conocimientos, sino que la forma en que se organizan determinadas tareas puede influir en su posibilidad de demostrar lo que sabe.

Esta distinción es central para los exámenes de admisión. Una prueba puede pretender evaluar razonamiento matemático, comprensión lectora o conocimientos científicos, pero exigir simultáneamente rapidez de procesamiento, adaptación constante a formatos diversos, tolerancia a distractores y manejo de instrucciones ambiguas. Cuando alguna de estas exigencias accesorias afecta desproporcionadamente a una persona con discapacidad, surge la necesidad de determinar si forma parte legítima de la competencia evaluada o si constituye una fuente de variación ajena al propósito del examen.

La reforma no debe eliminar aquellas capacidades que sean verdaderamente esenciales. Por ejemplo, si una carrera exige comprender información científica compleja, esa competencia puede ser legítimamente evaluada. Lo que debe evitarse es que la persona sea excluida porque las condiciones de aplicación añaden demandas innecesarias que no corresponden al perfil de ingreso ni a las actividades académicas fundamentales de la licenciatura.

3. Procesamiento sensorial y condiciones ambientales de la evaluación

La evidencia también reconoce que algunas personas autistas presentan respuestas sensoriales diferentes frente al ruido, la iluminación, la cantidad de personas, los movimientos del entorno, las temperaturas, los olores o determinados estímulos visuales. Estas características pueden producir distracción, fatiga, estrés o sobrecarga sensorial y afectar el desempeño en contextos de evaluación masiva, aun cuando la persona cuente con los conocimientos necesarios.

Las investigaciones sobre experiencias de estudiantes autistas en educación superior han identificado el entorno físico y sensorial como una dimensión relevante de accesibilidad. El ruido de fondo, los espacios concurridos, la imprevisibilidad y la acumulación de estímulos pueden dificultar la concentración y aumentar la ansiedad. Los apoyos valorados por estudiantes incluyen espacios tranquilos, reducción de distractores, posibilidad de realizar pausas y mayor claridad respecto del desarrollo de las actividades.

Una revisión sistemática sobre adaptaciones en entornos educativos para estudiantes autistas concluyó que la modificación del ambiente puede influir en el funcionamiento, el bienestar y los resultados educativos, aunque también advirtió que la calidad y cantidad de evidencia disponible varían entre intervenciones. Esta cautela es importante: no todas las adaptaciones cuentan con el mismo respaldo empírico ni producen idénticos efectos. Por ello, la ley debe establecer principios y procedimientos de valoración, pero no imponer un catálogo cerrado o una solución universal.

El ambiente de aplicación forma parte del proceso de evaluación y puede ser objeto de ajustes sin alterar el contenido académico. Medidas como asignar un espacio con menos personas, permitir protectores auditivos cuando no comprometan la seguridad del examen, establecer pausas controladas, anticipar la secuencia de actividades o reducir estímulos visuales pueden eliminar barreras sin modificar la dificultad de las preguntas ni otorgar respuestas al sustentante.

4. Lenguaje, instrucciones y ambigüedad

Algunas personas autistas pueden procesar el lenguaje de manera más literal o presentar dificultades ante expresiones ambiguas, implícitas, figurativas o innecesariamente complejas. Esto no implica que carezcan de comprensión lectora o de capacidad para interpretar textos propios de una disciplina. La cuestión técnica consiste en determinar si la ambigüedad forma parte de la competencia que se pretende evaluar o si es un defecto accesorio de redacción.

En una prueba de admisión, las preguntas deben ser suficientemente claras para que el resultado dependa del razonamiento o conocimiento requerido y no de una interpretación accidental de la consigna. La claridad beneficia a toda la población sustentante y forma parte de un diseño evaluativo técnicamente adecuado. En este sentido, revisar instrucciones, eliminar complejidad lingüística innecesaria y anticipar la estructura del examen son medidas de diseño universal que pueden reducir barreras sin alterar el contenido académico.

No obstante, la modificación de reactivos individuales exige especial cautela. Cambiar palabras, simplificar construcciones o proporcionar aclaraciones durante la aplicación puede modificar involuntariamente la dificultad, ofrecer pistas o alterar aquello que el reactivo pretende medir. Por ello, cualquier versión alternativa debe diseñarse y validarse previamente bajo criterios psicométricos, con equivalencia respecto del examen ordinario. La respuesta adecuada no consiste en que una persona aplicadora improvise una

explicación, sino en que la institución disponga anticipadamente de formatos accesibles y protocolos técnicamente controlados.

5. Ansiedad, predictibilidad y presión temporal

Los procesos de admisión son situaciones de alta consecuencia, pues sus resultados pueden determinar el acceso a una carrera y afectar el proyecto de vida de la persona aspirante. La ansiedad no es exclusiva de quienes tienen una discapacidad; sin embargo, algunas personas autistas pueden experimentar mayor dificultad ante situaciones impredecibles, cambios de rutina, instrucciones poco claras o ambientes sensorialmente intensos.

La presión temporal también puede interactuar con el perfil individual. El tiempo adicional es una de las adaptaciones más frecuentes porque permite compensar ritmos distintos de lectura, procesamiento, organización o respuesta. No obstante, su efectividad depende de la barrera concreta. Cuando la dificultad principal se relaciona con ruido, comprensión de instrucciones, interacción con el sistema digital o sobrecarga sensorial, conceder más minutos puede prolongar la exposición a la barrera sin resolverla.

La literatura sobre adaptaciones educativas en general muestra que el tiempo adicional es una medida ampliamente utilizada, pero sus efectos no son idénticos en todas las poblaciones ni en todos los tipos de prueba. Una revisión sistemática sobre adaptaciones educativas subraya la necesidad de analizar sus fundamentos, su relación con la necesidad funcional y sus efectos sobre la validez de las puntuaciones. Aunque esa revisión no se limita al autismo, su conclusión resulta aplicable a la política pública: la adaptación debe vincularse con la barrera demostrada y no otorgarse solamente por pertenecer a una categoría diagnóstica.

6. Adaptaciones y preservación de la validez del examen

La ciencia de la medición distingue entre una adaptación que facilita el acceso al constructo evaluado y una modificación que cambia dicho constructo. Esta diferencia permite armonizar inclusión y exigencia académica. Una adaptación adecuada reduce una barrera sin facilitar indebidamente la respuesta correcta; una modificación sustantiva puede alterar el conocimiento o habilidad que la prueba pretende medir y hacer que los resultados dejen de ser comparables.

Por ejemplo, permitir el uso de un lector de pantalla en una prueba de razonamiento matemático puede constituir una adaptación que preserva la competencia evaluada. En cambio, proporcionar explicaciones conceptuales sobre la operación matemática podría cambiar la exigencia académica. Del mismo modo, reducir estímulos ambientales puede favorecer la concentración sin alterar los reactivos, mientras que eliminar una sección que evalúa una competencia esencial podría afectar la validez del proceso.

Los estándares profesionales de evaluación recomiendan documentar las adaptaciones, analizar sus posibles efectos y reunir evidencia que sustente la interpretación de los resultados. Ello significa que las instituciones no deben decidir los apoyos mediante intuiciones aisladas, sino mediante procedimientos técnicamente informados. También

implica que un examen adaptado no necesita ser idéntico en su forma material al ordinario, pero sí debe conservar equivalencia respecto de la competencia, nivel de exigencia y finalidad de la evaluación.

Las prácticas de organismos internacionales de evaluación confirman la viabilidad de esta aproximación. *College Board* contempla diversas adaptaciones para exámenes como SAT y AP, entre ellas tiempo adicional, formatos ampliados, instrucciones escritas, tecnologías de apoyo, lectores y escribientes, previa valoración y autorización. Estas medidas no eliminan el examen ni garantizan la admisión; modifican las condiciones para permitir una participación accesible.

7. La posición del CENEVAL y la responsabilidad de las instituciones usuarias

En México, el propio Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior reconoce la posibilidad de realizar ajustes o adecuaciones durante la aplicación de sus exámenes cuando las personas sustentantes presentan alguna discapacidad, trastorno o condición de salud que las coloque en desventaja. Su información institucional señala que la entidad usuaria debe comunicar los casos y sus particularidades al CENEVAL para acordar las medidas aplicables.

El folleto dirigido a sustentantes con discapacidad establece que la persona debe explicar previamente su condición y, de ser posible, proponer la medida que considere adecuada; posteriormente, el CENEVAL analizará cada caso y buscará realizar los ajustes razonables correspondientes. El documento confirma dos aspectos esenciales para la iniciativa: la necesidad de analizar las particularidades de cada persona y la conveniencia de que ésta participe en la identificación del apoyo requerido.

CENEVAL cuenta también con materiales específicos para personas con discapacidad visual, incluidos formatos macrotipo, braille y modalidades con lector de apoyo. Estas opciones muestran que la adaptación de un examen estandarizado es técnica y operativamente posible cuando se planifica previamente y se conserva el control sobre su aplicación.

La existencia de estas políticas no elimina la necesidad de la reforma. Por el contrario, demuestra que los ajustes ya forman parte de la práctica evaluativa, pero que su activación puede depender de la comunicación oportuna de la institución usuaria, de la existencia de protocolos internos y de la identificación adecuada de las necesidades. En procesos como el ingreso a una universidad pública, la responsabilidad no recae únicamente en la empresa u organismo que elabora el examen. La institución convocante debe establecer canales accesibles para solicitar apoyos, recabar la información estrictamente necesaria, dialogar con la persona aspirante, coordinarse con el organismo evaluador y comunicar una resolución antes de la aplicación.

8. Participación de las personas autistas en el diseño de apoyos

La investigación cualitativa con estudiantes autistas ha evidenciado una diferencia entre los apoyos que las instituciones suelen ofrecer y aquellos que las propias personas consideran necesarios. Las solicitudes no se limitan a más tiempo; incluyen claridad y anticipación, ambientes menos demandantes, flexibilidad, comunicación directa, apoyo para organización, acompañamiento y capacitación del personal.

La participación de las personas destinatarias tiene, además, una justificación metodológica. El diagnóstico clínico describe una condición general, pero no siempre identifica cómo interactúa esa condición con un examen concreto. La persona aspirante puede aportar información relevante sobre su experiencia previa, los apoyos que utiliza habitualmente y las situaciones que interfieren con su desempeño. Esa información debe valorarse junto con la documentación pertinente y el análisis técnico de la institución.

La consulta no significa que la persona elija unilateralmente cualquier modalidad de examen ni que la institución deba conceder automáticamente todo lo solicitado. Significa que la decisión debe construirse mediante un proceso interactivo, en el que se identifique la barrera, se examinen alternativas y se seleccione una medida eficaz que preserve la finalidad académica de la evaluación.

11. Conclusión

La investigación científica no permite afirmar que todas las personas autistas sean incapaces de responder las mismas preguntas que los demás aspirantes ni que deban ingresar sin evaluación. Sí permite sostener que algunas pueden enfrentar barreras relacionadas con el procesamiento sensorial, las funciones ejecutivas, la ambigüedad lingüística, la presión temporal, la ansiedad o las condiciones ambientales, y que dichas barreras pueden interferir con la demostración de conocimientos que realmente poseen.

La concesión de tiempo adicional puede constituir una medida adecuada, pero no debe asumirse como respuesta universal. Su suficiencia depende de la barrera concreta y de la finalidad de la evaluación. Cuando el problema se encuentra en el ambiente, el formato, las instrucciones o la modalidad de interacción, el tiempo por sí solo puede no garantizar una participación equitativa.

Por ello, la evidencia respalda un modelo que combine diseño accesible, valoración individual, consulta con la persona aspirante, adaptaciones técnicamente justificadas y, cuando sea indispensable, mecanismos alternativos equivalentes. La finalidad no es modificar los resultados ni disminuir las exigencias académicas, sino mejorar la validez de la evaluación, asegurando que el resultado refleje, en la mayor medida posible, las competencias relevantes para cursar el programa educativo y no la presencia de barreras institucionales evitables.

La reforma propuesta encuentra así respaldo tanto en la pedagogía inclusiva como en la ciencia de la medición. Un proceso de admisión es más justo y técnicamente más sólido cuando reconoce la diversidad humana, controla las fuentes de variación ajenas al objeto

evaluado y conserva, al mismo tiempo, las competencias esenciales que deben acreditar todas las personas aspirantes.

VI. Justificación de la reforma

La presente iniciativa busca convertir los principios de inclusión, igualdad y no discriminación en reglas concretas para los procesos de admisión a la educación media superior y superior. Aunque la legislación reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder, permanecer y concluir sus estudios, todavía no establece con claridad cómo deben solicitarse y resolverse los ajustes razonables, qué autoridades deben intervenir, cuáles son los plazos aplicables ni qué alternativas proceden cuando el examen ordinario constituye una barrera. Esta ausencia normativa provoca respuestas desiguales entre instituciones y deja el ejercicio del derecho sujeto a decisiones administrativas que pueden ser insuficientes o tardías.

La reforma parte de que aplicar exactamente el mismo procedimiento a todas las personas no siempre garantiza igualdad. En algunos casos, el formato, el ambiente, el tiempo, las instrucciones o la forma de responder pueden impedir que una persona con discapacidad demuestre objetivamente sus conocimientos y aptitudes. Esto es especialmente relevante para las personas con condición del espectro autista, cuyas necesidades son diversas y no pueden atenderse mediante una única medida general, como otorgar más tiempo. Por ello, la propuesta establece valoraciones individualizadas, procesos accesibles y evaluaciones equivalentes cuando sean necesarias, sin eliminar los requisitos académicos ni disminuir el nivel de exigencia.

Asimismo, la iniciativa propone reservar un porcentaje razonable de lugares como acción afirmativa, debido a las desventajas históricas y estructurales que han limitado el acceso de las personas con discapacidad a los niveles educativos superiores. Esta medida no implica ingreso automático ni sustituye el mérito académico, pues las personas aspirantes deberán cumplir los requisitos generales y acreditar las competencias esenciales del programa. La reserva de lugares, combinada con ajustes razonables y procedimientos accesibles, permite atender tanto las barreras individuales como la desigualdad estructural, evitando que la política se limite a una declaración sin efectos prácticos.

Finalmente, la reforma es necesaria, idónea y proporcional porque respeta la autonomía universitaria, conserva la validez de los procesos de evaluación y brinda seguridad jurídica a las personas aspirantes y a las instituciones. No pretende que el Congreso diseñe los exámenes ni determine sus contenidos, sino establecer garantías mínimas de accesibilidad, motivación, revisión, protección de datos y transparencia. También permitirá prevenir conflictos, generar información sobre ingreso y permanencia, mejorar la calidad de las evaluaciones y asegurar que la inclusión educativa comience desde la convocatoria y continúe durante toda la trayectoria académica.

VI. Objetivos de la iniciativa

Objetivo general

Garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad, incluidas las personas con condición del espectro autista, a la educación media superior y superior en el Estado de Nayarit, mediante el establecimiento de acciones afirmativas, procedimientos de admisión accesibles, ajustes razonables individualizados y mecanismos de evaluación equivalentes que permitan valorar sus conocimientos, habilidades y aptitudes en condiciones de igualdad sustantiva, sin menoscabo de la calidad académica ni de la autonomía de las instituciones educativas.

Objetivos específicos

Primero. Establecer un marco jurídico estatal que regule de manera expresa el derecho de las personas con discapacidad a participar en procesos de admisión inclusivos, accesibles y libres de discriminación en las instituciones públicas de educación media superior y superior.

Segundo. Incorporar acciones afirmativas consistentes en la reserva de un porcentaje de lugares para personas con discapacidad, bajo criterios objetivos, transparentes y compatibles con los requisitos académicos esenciales de cada programa educativo.

Tercero. Garantizar que toda persona aspirante con discapacidad pueda solicitar y obtener, previa valoración individualizada, los ajustes razonables o las modalidades equivalentes de evaluación que resulten necesarias para eliminar las barreras que pudieran afectar su participación en los procesos de admisión.

Cuarto. Establecer obligaciones para las instituciones educativas en materia de accesibilidad, motivación de sus decisiones, protección de datos personales, mecanismos de revisión y generación de información estadística que permita evaluar la eficacia de las acciones implementadas.

Quinto. Fortalecer la permanencia, continuidad y egreso de las personas con discapacidad mediante la implementación de medidas de apoyo que favorezcan una trayectoria educativa inclusiva y el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Sexto. Armonizar la legislación del Estado de Nayarit con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Educación, la Ley General de Educación Superior y los estándares internacionales en materia de educación inclusiva, igualdad sustantiva y no discriminación.

XI. Beneficios de la reforma

La aprobación de la presente iniciativa permitirá fortalecer el derecho a la educación desde una perspectiva de igualdad sustantiva, al establecer mecanismos jurídicos que garanticen que las personas con discapacidad puedan participar en los procesos de admisión a la educación media superior y superior en condiciones más equitativas. La reforma contribuirá a que el acceso a las instituciones educativas dependa fundamentalmente de las capacidades, conocimientos y aptitudes de las personas aspirantes, reduciendo la

influencia que actualmente pueden tener diversas barreras físicas, sensoriales, comunicacionales, cognitivas, tecnológicas o procedimentales que no guardan relación con el mérito académico.

Otro de los beneficios relevantes consistirá en dotar de mayor seguridad jurídica tanto a las personas aspirantes como a las instituciones educativas. La existencia de reglas claras sobre la reserva de lugares, la solicitud y valoración de ajustes razonables, los mecanismos alternativos de evaluación, los procedimientos de revisión y las obligaciones institucionales permitirá reducir la discrecionalidad administrativa, brindar mayor certeza sobre los derechos y responsabilidades de cada una de las partes y favorecer decisiones debidamente fundadas, motivadas y transparentes.

La reforma también favorecerá el fortalecimiento de la calidad de los procesos de admisión. Al incorporar principios de accesibilidad, diseño universal y valoración individualizada de las necesidades de las personas aspirantes, las evaluaciones podrán medir con mayor precisión las competencias académicas que realmente resultan relevantes para el ingreso a cada programa educativo, disminuyendo la posibilidad de que factores ajenos al conocimiento o a las habilidades de la persona influyan de manera determinante en el resultado obtenido.

Asimismo, la implementación de acciones afirmativas contribuirá a ampliar las oportunidades de acceso de las personas con discapacidad a la educación media superior y superior, favoreciendo una representación más equilibrada dentro de las instituciones educativas. Ello permitirá avanzar hacia una comunidad estudiantil más diversa e incluyente, enriqueciendo los procesos de aprendizaje, promoviendo la convivencia en condiciones de respeto y contribuyendo a la eliminación gradual de estigmas, prejuicios y prácticas discriminatorias que históricamente han limitado la participación plena de este sector de la población.

Desde la perspectiva institucional, la iniciativa impulsará la consolidación de una cultura de inclusión dentro de los sistemas educativos del Estado de Nayarit. La obligación de establecer procedimientos claros, capacitar al personal involucrado en los procesos de admisión, generar lineamientos internos y coordinar acciones con los organismos responsables de la evaluación favorecerá el desarrollo de capacidades institucionales permanentes que podrán extenderse posteriormente a otros ámbitos de la vida universitaria y escolar, como la permanencia, la evaluación del aprendizaje, la movilidad académica y la titulación.

La reforma también permitirá contar con información estadística confiable sobre el acceso de las personas con discapacidad a la educación media superior y superior. La recopilación sistemática de datos relacionados con las solicitudes de ajustes razonables, las medidas autorizadas, la utilización de los lugares reservados, la permanencia, el egreso y otros indicadores relevantes facilitará la evaluación periódica de las políticas públicas, la

identificación de áreas de mejora y la adopción de decisiones sustentadas en evidencia para fortalecer progresivamente la inclusión educativa en el Estado.

Otro beneficio importante consistirá en la reducción potencial de controversias administrativas y jurisdiccionales relacionadas con los procesos de admisión. La existencia de procedimientos previamente establecidos para solicitar, analizar y resolver las necesidades de accesibilidad permitirá prevenir conflictos derivados de decisiones discrecionales, fortalecer la transparencia institucional y disminuir la posibilidad de que las personas aspirantes deban acudir a instancias administrativas o judiciales para hacer valer derechos que podrían garantizarse oportunamente desde el propio procedimiento de ingreso.

En el ámbito social, la reforma favorecerá una mayor inclusión educativa y, en consecuencia, contribuirá al incremento de las oportunidades de desarrollo personal, profesional y laboral de las personas con discapacidad. Diversos estudios nacionales e internacionales han demostrado que el acceso a mayores niveles educativos se encuentra estrechamente relacionado con mejores condiciones de empleo, mayores ingresos, incremento en la participación social y fortalecimiento de la autonomía personal. En este sentido, ampliar las oportunidades de acceso a la educación superior representa también una medida que contribuye al desarrollo económico y social del Estado.

Finalmente, la presente iniciativa permitirá fortalecer el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales asumidas por el Estado mexicano y por el Estado de Nayarit en materia de educación inclusiva, igualdad sustantiva y derechos de las personas con discapacidad. Al traducir dichos principios en mecanismos jurídicos específicos y operativos, la reforma contribuirá a cerrar la brecha existente entre el reconocimiento formal de los derechos y su ejercicio efectivo, consolidando un sistema educativo más accesible, más incluyente y más respetuoso de la diversidad humana, sin comprometer la excelencia académica ni la autonomía de las instituciones educativas.

TEXTO DE LA REFORMA

Así pues, para poder lograr la eficacia de la propuesta contenida en esta iniciativa es necesario realizar las adecuaciones siguientes:

Ley de Educación del Estado de Nayarit	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 3o.- Toda persona gozará del derecho fundamental de recibir educación de excelencia, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones a que se desea ingresar con base a las disposiciones aplicables; la educación es un proceso permanente para crear, acrecentar y transmitir	Se adicionan un párrafo Artículo 3

conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes para contribuir al desarrollo integral del individuo y garantizar el mejoramiento de las condiciones generales de la sociedad, a partir del respeto a los derechos humanos.

El proceso educativo deberá asegurar en el educando su sentido de responsabilidad social para lograr los fines a que se refiere el Artículo 6º de esta Ley y prestar servicios educativos de excelencia que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

En caso de emergencia sanitaria, caso fortuito o fuerza mayor que impida la asistencia presencial a clases, la autoridad educativa podrá en su ámbito de competencias, implementar acciones a fin de que las clases no se vean interrumpidas, empleando los recursos y medios tecnológicos, velando por la integridad de los alumnos, docentes y el personal que labora en los planteles educativos de la entidad.

ARTICULO 5o.- La educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior que imparta el Estado y los Municipios, además de obligatoria y con pleno respeto a los derechos humanos, será:

Fracción I

Fracción II

b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;

Artículo 9

Son atribuciones de la autoridad educativa estatal:

Sin correlativo

Las personas con discapacidad, incluidas aquellas con condición del espectro autista, tendrán derecho a solicitar los ajustes razonables, apoyos específicos y medidas de accesibilidad que resulten necesarios para garantizar que dichos procedimientos evalúen objetivamente sus conocimientos, habilidades y competencias, sin que la discapacidad constituya una barrera para el ejercicio de este derecho.

Artículo 5. La educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior que imparta el Estado y los Municipios, además de obligatoria y con pleno respeto a los derechos humanos, será:

Fracción I

Fracción II

b) Eliminará las distintas barreras para el aprendizaje, la participación y el acceso a los diferentes tipos educativos, para lo cual las autoridades educativas y las instituciones públicas deberán adoptar medidas de accesibilidad, ajustes razonables, **apoyos personalizados y acciones afirmativas, incluyendo aquellas relacionadas con los procedimientos de admisión a la educación media superior y superior.**

Artículo 9

Son atribuciones de la autoridad educativa estatal:

Se adiciona:

Sin correlativo

XXXVI Bis.

Diseñar, coordinar y supervisar políticas públicas orientadas a garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad a la educación media superior y superior mediante procedimientos de admisión accesibles, acciones afirmativas, ajustes razonables y mecanismos de evaluación equivalentes cuando éstos resulten estrictamente necesarios.

**CAPÍTULO VII BIS
DEL ACCESO INCLUSIVO A LA
EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y
SUPERIOR**

Artículo 60 k

Toda persona con discapacidad tendrá derecho a participar en los procedimientos de admisión a la educación media superior y superior en condiciones de igualdad sustantiva, accesibilidad y no discriminación.

Las instituciones educativas deberán eliminar las barreras que limiten el ejercicio de este derecho y garantizar que la discapacidad no constituya un motivo de exclusión directa o indirecta.

Artículo 60 l

Cuando una persona aspirante lo solicite, las instituciones educativas deberán realizar una valoración individual para determinar los ajustes razonables que resulten necesarios durante el procedimiento de admisión.

La negativa deberá emitirse por escrito, estar debidamente fundada y motivada y demostrar que la medida solicitada constituye una carga desproporcionada o indebida.

Artículo 60 m.

Los ajustes razonables podrán consistir, entre otros, en:

- I. Ampliación del tiempo;
- II. Formatos accesibles;
- III. Tecnologías de apoyo;
- IV. Intérpretes;
- V. Lectores o escribientes;
- VI. Espacios adecuados;
- VII. Apoyos de comunicación;
- VIII. Adaptaciones sensoriales;
- IX. Cualquier otra medida individualizada necesaria.

	Artículo 60 n. Cuando, mediante valoración individualizada, se determine que el procedimiento ordinario de admisión no permite evaluar objetivamente las competencias de la persona aspirante aun aplicando ajustes razonables, la institución educativa deberá implementar una evaluación equivalente. La evaluación equivalente deberá medir las mismas competencias académicas esenciales exigidas para el ingreso, mediante modalidades accesibles que no disminuyan el nivel académico del programa educativo. Artículo 60 ñ. Las evaluaciones equivalentes no podrán: I. Imponer mayores cargas; II. Exigir requisitos adicionales; III. Requerir dictámenes innecesarios; IV. Incrementar la dificultad del procedimiento; V. Generar desventajas respecto de las demás personas aspirantes. Artículo 60 o. Las instituciones públicas de educación media superior y superior del estado deberán reservar anualmente cuando menos el tres por ciento de la matrícula de nuevo ingreso para personas con discapacidad. Cuando los lugares reservados no sean ocupados, podrán asignarse conforme al procedimiento ordinario de admisión. Artículo 60 p La reserva de lugares prevista en esta Ley no exime a las personas aspirantes de acreditar las competencias esenciales requeridas para cursar el programa educativo correspondiente. Las acciones afirmativas previstas en este Capítulo tienen por objeto eliminar barreras de acceso y garantizar la igualdad sustantiva, sin afectar la calidad académica de las instituciones educativas.
--	--

Ley de Educación Superior del Estado de Nayarit	
Texto vigente	Texto propuesto

Artículo 2

Esta Ley tiene por objeto:
I. a VII. ...
Sin correlativo

Artículo 2

Esta Ley tiene por objeto:
I. a VII. ...

Se adiciona

VIII. Establecer las bases para garantizar el acceso inclusivo de las personas con discapacidad a la educación superior, mediante acciones afirmativas, procedimientos de admisión accesibles, ajustes razonables individualizados, mecanismos equivalentes de evaluación y medidas de apoyo para su permanencia, continuidad, egreso y titulación.

Artículo 6

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
I. a XXI. ...

XXII. Acción afirmativa en materia de discapacidad: La medida específica, objetiva, razonable y proporcional destinada a prevenir, reducir o compensar las desventajas estructurales que enfrentan las personas con discapacidad para acceder, permanecer, continuar, egresar y titularse en la educación superior;

XXIII. Ajustes razonables en los procedimientos de admisión: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, requeridas en un caso particular, que no impongan una carga desproporcionada o indebida y que permitan a una persona con discapacidad participar en un procedimiento de ingreso en igualdad de condiciones con las demás;

XXIV. Barreras en los procedimientos de admisión: Los obstáculos físicos, arquitectónicos, sensoriales, tecnológicos, comunicacionales, cognitivos, actitudinales, normativos, administrativos o de cualquier otra naturaleza que impidan o dificulten que una persona con discapacidad participe en igualdad de condiciones en un procedimiento de ingreso;

XXV. Competencias académicas esenciales: Los conocimientos, habilidades y aptitudes indispensables para ingresar y cursar un programa educativo, determinados por la institución de educación superior conforme a la naturaleza y objetivos de éste;

XXVI. Evaluación equivalente: El instrumento o procedimiento accesible que, mediante una modalidad distinta de la ordinaria, mide las mismas competencias académicas esenciales y mantiene un nivel comparable de dificultad, validez y exigencia;

XXVII. Procedimiento de admisión accesible: El conjunto de convocatorias, registros, trámites, instrumentos, evaluaciones, entrevistas, cursos, sorteos, asignaciones y demás actos relacionados con el ingreso, diseñados o adaptados para permitir la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, y

Artículo 8

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos académicos esenciales establecidos por las instituciones de educación superior.

Para contribuir a garantizar el acceso al derecho a la educación y promover la permanencia y continuidad de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Artículo 13

XXVIII. Reserva de lugares: La acción afirmativa consistente en destinar un porcentaje de los lugares de nuevo ingreso de las instituciones públicas de educación superior a personas con discapacidad que cumplan los requisitos académicos esenciales establecidos en esta Ley y en la normativa institucional aplicable.

Artículo 8

De acuerdo con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la educación superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos académicos esenciales establecidos por las instituciones de educación superior.

Se adicionan

Los requisitos, procedimientos y criterios de admisión deberán ser objetivos, transparentes, pertinentes y accesibles. No podrán producir discriminación directa o indirecta ni imponer a las personas con discapacidad cargas o exigencias que no guarden relación con las competencias académicas esenciales del programa educativo.

Las personas con discapacidad, incluidas las personas con condición del espectro autista, tendrán derecho a solicitar y recibir las medidas de accesibilidad y los ajustes razonables individualizados necesarios para participar en los procedimientos de admisión. Cuando el procedimiento ordinario no pueda hacerse accesible mediante tales medidas, tendrán derecho a una evaluación equivalente, en los términos previstos por esta Ley.

Para contribuir a garantizar el acceso al derecho a la educación y promover la permanencia y continuidad de toda persona que decida cursar educación superior en instituciones públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.

Artículo 13

Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente:

I. a XXIX. ...

Se adiciona:

XXX. El diseño de procedimientos de admisión accesibles y la adopción de acciones afirmativas,

Los criterios para la elaboración de políticas en materia de educación superior se basarán en lo siguiente: I. a XXIX. ... Artículo 44 La Secretaría, los SEPEN, la autoridad educativa municipal y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán de manera coordinada: I. ... II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de educación superior; III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; IV a XIV... Sin correlativo	ajustes razonables y evaluaciones equivalentes que permitan a las personas con discapacidad demostrar sus competencias académicas sin que las barreras derivadas de su discapacidad determinen injustificadamente su exclusión. Artículo 44 La Secretaría, los SEPEN, la autoridad educativa municipal y las instituciones de educación superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán de manera coordinada: I. ... II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico o lingüístico, género, discapacidad o cualquier otra condición, y que garanticen el acceso, permanencia, continuidad, egreso y titulación oportuna en los programas de educación superior. <u>Tratándose de personas con discapacidad, dichas acciones comprenderán procedimientos de admisión accesibles, reserva de lugares, ajustes razonables individualizados y, cuando sea necesario, evaluaciones equivalentes;</u> III. La formación de equipos multidisciplinarios para la identificación y eliminación de barreras, la valoración de solicitudes de ajustes razonables, la orientación a las personas con discapacidad y el seguimiento de su ingreso, permanencia, continuidad, egreso y titulación. Los equipos actuarán con enfoque de derechos humanos, respetarán la voluntad, preferencias, autonomía y privacidad de la persona y no podrán sustituir los órganos académicos competentes ni prejuzgar sobre su capacidad; IV a XIV Sin cambio. TÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES, CONCURRENCIA Y COMPETENCIAS DEL ESTADO DE NAYARIT CAPÍTULO I BIS DEL ACCESO INCLUSIVO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA EDUCACIÓN SUPERIOR Artículo 44 Bis.
---	--

Las personas con discapacidad tienen derecho a participar en los procedimientos de admisión a las instituciones de educación superior en condiciones de igualdad, accesibilidad, dignidad y no discriminación.

La discapacidad, el diagnóstico, la necesidad de apoyos o la solicitud de ajustes razonables no podrán utilizarse para presumir falta de capacidad académica, negar el registro, impedir la presentación de una evaluación, reducir las opciones educativas disponibles o excluir a la persona de un programa.

La obligación de garantizar un procedimiento accesible comprenderá todas sus etapas, desde la publicación de la convocatoria y el registro hasta la comunicación de resultados, la asignación de lugares y, en su caso, la presentación de inconformidades.

Artículo 44 Ter.

Las disposiciones de este Capítulo serán obligatorias para las instituciones públicas de educación superior dependientes del Estado, sus organismos descentralizados no autónomos y las instituciones municipales.

Las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán observar las disposiciones relativas a no discriminación, accesibilidad, ajustes razonables, equivalencia y no agravación de los procedimientos.

Las universidades e instituciones a las que la ley otorgue autonomía aplicarán los principios y garantías establecidos en este Capítulo en los términos que resulten compatibles con su régimen constitucional, legal y normativo interno, conservando sus facultades para determinar sus requisitos académicos, instrumentos de evaluación y procedimientos de ingreso.

Artículo 44 Quáter.

Las instituciones de educación superior deberán revisar anticipadamente la accesibilidad de sus convocatorias, plataformas, sedes, documentación, instrucciones, instrumentos y mecanismos de comunicación.

Las convocatorias deberán informar, en formatos accesibles y lenguaje claro:

- I. Los requisitos y etapas del procedimiento;
- II. Los medios y plazos para solicitar ajustes razonables;
- III. La unidad u órgano responsable de recibir y resolver las solicitudes;
- IV. La documentación estrictamente necesaria;
- V. El plazo para comunicar la resolución;
- VI. El mecanismo de inconformidad, y
- VII. Los medios de contacto accesibles para recibir orientación.

La falta de una solicitud previa no eximirá a la institución de adoptar las medidas que sean manifiestamente necesarias y posibles cuando la barrera sea conocida antes o durante la aplicación.

Artículo 44 Quinquies.

La persona aspirante podrá solicitar ajustes razonables desde la publicación de la convocatoria y hasta el plazo que ésta determine. Dicho plazo deberá permitir una valoración y resolución oportunas.

La solicitud podrá presentarse directamente por la persona interesada o, con su consentimiento, mediante quien ejerza su representación o le proporcione apoyos. Deberá expresar, en la medida de lo posible, la barrera enfrentada, la medida solicitada y los apoyos que utiliza habitualmente.

La institución sólo podrá requerir documentación pertinente para conocer la necesidad funcional y determinar el ajuste. No podrá exigir historias clínicas completas, estudios innecesarios, certificaciones de una institución determinada ni documentos que resulten excesivamente costosos o de difícil obtención cuando la necesidad pueda acreditarse por otros medios.

La falta de determinada documentación no producirá el rechazo automático de la solicitud. La institución deberá prevenir a la persona, orientarla y permitirle subsanar las omisiones dentro de un plazo razonable.

Artículo 44 Sexies.

Las solicitudes serán resueltas mediante una valoración individualizada y un proceso de diálogo con la persona aspirante.

La valoración deberá considerar:

- I. La barrera concreta que enfrenta la persona;
- II. La naturaleza y finalidad del procedimiento de admisión;
- III. Las competencias académicas esenciales que se pretenden evaluar;
- IV. Los apoyos que la persona utiliza habitualmente;
- V. La eficacia de las alternativas disponibles;
- VI. La accesibilidad y seguridad del instrumento;
- VII. La disponibilidad de recursos y apoyos institucionales, y
- VIII. La opción menos restrictiva y menos gravosa que elimine eficazmente la barrera.

La existencia de un diagnóstico no determinará por sí sola la concesión, negativa o modalidad del ajuste. Dos personas con la misma discapacidad podrán requerir medidas distintas.

Artículo 44 Septies.

Los ajustes razonables podrán comprender, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Tiempo adicional, pausas programadas o distribución distinta del tiempo;
- II. Aplicación en espacios con menor número de personas o reducción de estímulos sensoriales;
- III. Formatos en braille, macrotipo, lectura fácil, audio, medios digitales accesibles u otros formatos alternativos;
- IV. Lectores, escribientes, intérpretes de lengua de señas mexicana, guías-intérpretes o facilitadores de comunicación;
- V. Uso de lectores de pantalla, teclados, dispositivos de entrada, programas o tecnologías de apoyo;

- VI. Presentación secuencial de preguntas o instrucciones claras y anticipadas, cuando ello no modifique la competencia evaluada;
- VII. Modalidades accesibles para registrar o comunicar respuestas;
- VIII. Adecuaciones físicas y de mobiliario;
- IX. Autorización de apoyos sensoriales o de movilidad compatibles con la seguridad del examen;
- X. Adaptación de entrevistas, cursos propedéuticos, pruebas prácticas o etapas administrativas, y
- XI. Cualquier otra medida necesaria, adecuada y eficaz que no modifique las competencias académicas esenciales.

La institución deberá coordinarse oportunamente con el organismo externo que diseñe o aplique la evaluación. La contratación de un tercero no la libera de su responsabilidad de garantizar la accesibilidad del procedimiento.

Artículo 44 Octies.

Cuando se determine que el procedimiento ordinario, aun con ajustes razonables, no permite a la persona demostrar objetivamente las competencias académicas esenciales, la institución deberá ofrecer una evaluación equivalente.

La evaluación equivalente podrá consistir en un examen adaptado, entrevista estructurada, portafolio, evaluación práctica, curso propedéutico evaluable, valoración de trayectoria académica o combinación de instrumentos, siempre que:

- I. Mida las mismas competencias esenciales;
- II. Mantenga un nivel comparable de dificultad y exigencia;
- III. Utilice criterios objetivos y previamente establecidos;
- IV. Preserve la integridad, confiabilidad y seguridad del proceso;
- V. No otorgue una ventaja indebida ni produzca una desventaja, y
- VI. Sea aplicada y calificada por personal competente.

La modalidad equivalente no podrá elegirse con el propósito de desalentar la solicitud, reducir las posibilidades de ingreso o excluir indirectamente a la persona.

Artículo 44 Nonies.

Los ajustes razonables y las evaluaciones equivalentes no podrán imponer a la persona aspirante cargas, requisitos, evaluaciones, entrevistas, dictámenes, costos, comparecencias o trámites adicionales de mayor complejidad que los exigidos en el procedimiento ordinario.

Sólo podrán establecerse actuaciones adicionales cuando sean estrictamente necesarias para identificar la barrera o implementar el apoyo solicitado, sean proporcionales y no tengan efectos disuasorios.

Queda prohibido:

- I. Aplicar exámenes adicionales por el solo hecho de existir una discapacidad;

- II. Exigir evaluaciones médicas, psicológicas o psiquiátricas destinadas a determinar si la persona es apta para convivir, estudiar o ejercer una profesión, salvo que exista una exigencia legal y objetivamente indispensable;
- III. Someter a la persona a entrevistas diferentes cuya finalidad sea valorar su discapacidad y no las competencias académicas;
- IV. condicionar el ingreso a la renuncia de apoyos o ajustes;
- V. utilizar información sobre discapacidad para asignar una carrera distinta a la solicitada;
- VI. negar el ingreso por la eventual necesidad futura de apoyos, y
- VII. alegar de manera genérica falta de experiencia, personal, infraestructura o preparación institucional.

Artículo 44 Decies.

La resolución deberá emitirse por escrito y en formato accesible, antes de la aplicación del procedimiento o evaluación correspondiente.

Cuando conceda la solicitud, deberá precisar:

- I. Las medidas autorizadas;
- II. La forma, lugar y fecha de implementación;
- III. La persona o unidad responsable, y
- IV. Las condiciones de seguridad y confidencialidad aplicables.

Cuando niegue total o parcialmente el ajuste, deberá señalar las razones técnicas y jurídicas, identificar la competencia esencial o la carga desproporcionada invocada y explicar las alternativas menos restrictivas que fueron analizadas.

La falta de respuesta dentro del plazo no podrá traducirse en la pérdida del derecho a participar. La institución deberá adoptar una medida provisional que evite una afectación irreparable mientras se resuelve la solicitud.

Artículo 44 Undecies.

Para determinar si una medida impone una carga desproporcionada o indebida se considerarán, entre otros elementos:

- I. Su costo real;
- II. La capacidad y presupuesto global de la institución;
- III. La disponibilidad de apoyos públicos o de cooperación;
- IV. El efecto de la medida en la seguridad y validez de la evaluación;
- V. Su impacto en los derechos de otras personas;
- VI. La frecuencia con que sería utilizada, y
- VII. La existencia de alternativas menos costosas e igualmente eficaces.

Corresponderá a la institución acreditar, con elementos objetivos y verificables, la existencia de la carga desproporcionada. Antes de negar el ajuste deberá analizar otras opciones eficaces.

No constituirán por sí solas una carga desproporcionada las molestias administrativas, la necesidad de capacitar al personal, la modificación de prácticas habituales o la coordinación con el organismo evaluador.

Artículo 44 Duodecies. Reserva de lugares

Las instituciones públicas de educación superior a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 Ter reservarán, en cada ciclo escolar, **cuando menos el cinco por ciento de los lugares de nuevo ingreso** para personas con discapacidad.

La reserva se aplicará por programa educativo, siempre que la demanda de personas aspirantes permita su operación. Cuando por el número reducido de plazas resulte técnicamente inviable aplicarla en cada programa, la institución establecerá un mecanismo equivalente de distribución que no concentre la reserva exclusivamente en determinadas áreas del conocimiento.

Las personas aspirantes participarán dentro del cupo reservado conforme a los resultados obtenidos en el procedimiento accesible de admisión y deberán acreditar las competencias académicas esenciales correspondientes.

Los lugares reservados que no sean ocupados se incorporarán al cupo general, sin afectar la continuidad de la acción afirmativa en ciclos posteriores.

Las instituciones públicas con autonomía constitucional y legal determinarán, en el ámbito de su autonomía y mediante su normativa interna, la forma de instrumentar una acción afirmativa de alcance equivalente, tomando como referencia el porcentaje previsto en este artículo.

Artículo 44 Terdecies. Acreditación para la acción afirmativa

Para participar en la reserva de lugares, la condición de discapacidad podrá acreditarse mediante:

- I. Certificado, constancia o credencial emitida por autoridad competente;
- II. Documento expedido por una institución pública de salud;
- III. Constancia educativa previa que identifique necesidades permanentes de apoyo;
- IV. Documentación emitida por profesional legalmente facultado, o
- V. Cualquier otro medio idóneo previsto en los lineamientos institucionales.

La acreditación tendrá como única finalidad acceder a la acción afirmativa y determinar los apoyos necesarios. No podrá utilizarse para prejuzgar sobre la capacidad académica o restringir las opciones de estudio.

Las instituciones deberán establecer alternativas para los casos en que la persona no cuente oportunamente con la documentación, evitando que los requisitos de acreditación se conviertan en una nueva barrera.

Artículo 44 Quaterdecies. Mecanismo de inconformidad

Las instituciones deberán establecer un mecanismo accesible, sencillo y expedito para revisar las resoluciones sobre ajustes razonables, evaluaciones equivalentes y participación en la reserva de lugares. La inconformidad deberá resolverse por una autoridad distinta de la que emitió la decisión inicial y, siempre que sea posible, antes de la fecha del

	examen o de la conclusión del procedimiento de admisión. La presentación de la inconformidad no suspenderá injustificadamente el registro ni la participación de la persona. Podrán adoptarse medidas provisionales para prevenir daños irreparables. La resolución deberá ser fundada, motivada, emitida en formato accesible y notificada por el medio elegido por la persona aspirante, sin perjuicio de los demás medios de defensa previstos en la legislación aplicable. Artículo 44 Quince. Información, seguimiento y protección de datos Las instituciones de educación superior integrarán información estadística anonimizada sobre: I. Personas con discapacidad registradas en los procedimientos de admisión; II. Solicitudes de ajustes razonables y sentido de las resoluciones; III. Modalidades de apoyo implementadas; IV. Participación y ocupación de los lugares reservados; V. Ingreso, permanencia, abandono, egreso y titulación, y VI. Inconformidades presentadas y resueltas. La información deberá desagregarse, cuando sea estadísticamente posible y no permita identificar a las personas, por sexo, edad, tipo general de discapacidad, programa educativo y municipio de procedencia. Los datos personales y la información relativa a la salud o discapacidad serán tratados conforme a los principios de finalidad, proporcionalidad, minimización, seguridad y confidencialidad. Sólo tendrá acceso el personal estrictamente necesario para resolver la solicitud e implementar el apoyo. La Secretaría integrará un informe estatal anual sobre acceso inclusivo, con base en la información proporcionada por las instituciones dentro del ámbito de sus competencias. Las instituciones autónomas participarán conforme a los mecanismos de coordinación y a su normativa interna.
--	--

Artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. La Secretaría de Educación del Estado emitirá, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos generales para la aplicación de las disposiciones relativas a las instituciones de educación media superior y superior que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.

Tercero. Las instituciones públicas de educación media superior y superior dependientes del Estado, sus organismos descentralizados no autónomos y las instituciones municipales deberán adecuar sus reglamentos, convocatorias, plataformas y procedimientos de admisión dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición de los lineamientos.

Cuarto. Las universidades e instituciones públicas con autonomía constitucional y legal determinarán, por conducto de sus órganos competentes y conforme a su normativa interna, las medidas necesarias para armonizar sus procedimientos con los principios de acceso inclusivo previstos en este Decreto.

Quinto. La reserva de lugares será aplicable a partir del ciclo escolar siguiente a aquel en que concluyan los plazos previstos en los artículos transitorios anteriores. Durante el primer ciclo podrá implementarse de manera gradual, sin ser inferior al tres por ciento, y deberá alcanzar al menos el cinco por ciento a partir del segundo ciclo de aplicación.

Sexto. La implementación del presente Decreto se realizará de manera progresiva con cargo a los presupuestos autorizados, sin perjuicio de que las autoridades gestionen ampliaciones, fondos, convenios de coordinación y apoyos técnicos para garantizar su cumplimiento.

Séptimo. Dentro de los dos años siguientes a la primera aplicación de la reserva de lugares, la Secretaría, con participación del Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Superior de Nayarit (COEPES), las instituciones de educación superior y organizaciones representativas de personas con discapacidad, realizará una evaluación de sus resultados y propondrá, en su caso, modificaciones al porcentaje, los procedimientos o los apoyos establecidos.

Octavo. En la elaboración de los lineamientos, protocolos y disposiciones administrativas derivadas del presente Decreto deberá garantizarse la participación efectiva de personas con discapacidad y de las organizaciones que las representan.

ATENTAMENTE

Tepic, Nayarit, 14 de julio de 2026

JTF

DIP. JESSICA ABILENE TORRES FREGOSO.

PRESIDENTA DE LAS COMISIONES DE NIÑEZ, JUVENTUD

Y DEPORTE Y DE GESTORÍA SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES